



## **EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS– IFFLINGER SANCIONA CON FUERZA De ORDENANZA N°1352/2017.- (TARIFARIA ANUAL 2018)**

**ARTICULO 1º.-** A los fines de su aplicación para el año 2018, dispónese que regirán los Derechos, Tasas, Impuestos y Contribuciones que se establecen en esta Ordenanza que se denominará a todos los efectos “ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER AÑO 2018”.-

### **TITULO I**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES Tasa Unificada por Servicios a la Propiedad Inmueble**

##### **Determinación de zona de prestación de Servicios**

**ARTICULO 2º.-** A los fines de la aplicación del artículo N° 65 de la Ordenanza General Impositiva (T.O. 1984) y modificaciones, fíjese para la percepción de la Tasa Unificada por Servicios a la Propiedad Inmueble en la Ciudad Corral de Bustos- Ifflinger, los Radios de prestación de servicios demarcados y definidos en PLANO ADJUNTO que, como ANEXO I se agrega a esta ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL y que deberá considerarse parte integrante de la misma.-

Determinación de la TASA por zona.-

**ARTICULO 3º.-** Fijase para todos los inmuebles ubicados en el Ejido Municipal de Corral de Bustos - Ifflinger, las siguientes TASAS por metro lineal de frente y por año:

RADIO 1:.....\$ 307 por metro y por año

RADIO 2:.....\$ 240 por metro y por año

RADIO 3:.....\$ 172 por metro y por año

RADIO 4:.....\$ 142 por metro y por año

RADIO 4B:.....\$ 83 por metro y por año

RADIO 5:.....\$ 29 por metro y por año

Se adiciona sobre la Tasa (Artículos 59º y 75º O.G.I.):

a) 35% Protección y Seguridad ciudadana

b) 30% Tasa Ambiental

c) 5% Fortalecimiento institucional, cultural y educativo

En ningún caso la cuota a tributar por cualquier inmueble podrá ser inferior a

\$66.25 por mes y/o \$779 en forma anual.-

La aplicación del denominado RADIO 4B se realizara por 3 años como paso intermedio entre el RADIO 4 y RADIO 5.

#### **Descuentos, Recargos y Deduciones**

**ARTICULO 4º.-** Las propiedades de uno o más pisos y aquellas que tuvieren departamentos internos, aunque fueren de planta baja solamente, abonarán por cada piso o departamento subsiguiente, el 50% (cincuenta por ciento).- respectivamente de la tasa y demás adicionales fijada en este Titulo que corresponden al piso o departamento que se halla sobre la vía pública, según el artículo 67 de la Ordenanza General Impositiva.-

**ARTÍCULO 5º.-** Las propiedades incorporadas al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal abonarán la tasa y demás adicionales fijadas en este Titulo, conforme a los índices sobre la superficie total que a cada unidad le corresponde.-

**ARTICULO 6º.- INC A).-** Los terrenos baldíos sufrirán un adicional sobre la tasa y demás adicionales fijada en este Título conforme a lo establecido en el Artículo 73 de la Ordenanza General Impositiva, según la fijada para cada una de las zonas especificadas en el Artículo 3º de la presente Ordenanza, conforme al siguiente detalle:



RADIO 1: Sector comprendido por las calles; ALBERDI y MONTEVIDEO ambas manos desde AVDA. ITALIA y hasta EDISON ambas manos, AVDA. ARGENTINA ambas manos entre Ecuador y Omar Fuente.....200%

RADIO 1: Comprende la totalidad de calles y avenidas no incluidas en el párrafo anterior y sufrirán un recargo de:.....150%

RADIO 2 y 3:..... 100%

RADIO 4 y 5:..... 50%

No será de aplicación este recargo para aquellos baldíos, única propiedad, destinados a la construcción de vivienda propia siempre que el baldío de que se trata, no tenga una superficie superior a los 400 metros de los RADIO 1 y 2, y superior a 500 metros en el RADIO 3.-

La sobretasa fijada por este inciso se eliminara para aquellas propiedades que cumplan con la construcción de veredas y cerramiento y para aquellos propietarios de inmuebles que tengan el correspondiente permiso de obra para el ejercicio económico de aplicación de esta norma.-

**INC. B).**- De conformidad a lo establecido en el Artículo 72 de la Ordenanza General Impositiva (Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades: los consultorios, médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier profesión liberal) corresponderá una sobre-tasa adicional en virtud del destino dado a los inmuebles especificados en el artículo de la norma legal citada, conforme al siguiente detalle:

- Actividades comerciales, industriales y Profesionales de Servicios inscriptos en los registros Exentos municipales, Exenta Ordenanza Imp. Cáp. 7 ZONA "A" – RADIO 1, 2 y 3:.....50%

**INC. C).**- Dispóngase una reducción de la Tasa Unificada por Servicios, a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título para los inmuebles ubicados en ESQUINA, que tributarán con el cuarenta por ciento (40%) de deducción sobre el monto total de la tasa resultante.-

**INC. D).-1)** Establécese una bonificación de la Tasa Unificada de Servicios a la Propiedad, para todos los propietarios de un inmueble cuyo frente exceda de cincuenta (50) metros, en un 30% (treinta por ciento), sobre el monto total de la tasa resultante. Limitase la reducción establecida al cumplimiento del siguiente requisito: No registrar deudas por Tasa y ser aprobado por el Departamento Ejecutivo mediante informe Socio-Económico, exceptuando a las propiedades de los Radio 1 y 2.

2) Para todas las propiedades con frente en más de 2 calles y que no superen los 50 metros en cada una de ellas, tributarán por los metros lineales de los 2 frentes paralelos.-

**INC. E).**- Bonificación especial sobre la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijadas en este Título a Jubilados y Pensionados propietarios de viviendas únicas en esta ciudad y que no sean titulares registrales de otro inmueble, cuya escala de descuentos es la siguiente:

I) Para los Jubilados y Pensionados considerados carenciados, de acuerdo a un informe Socioeconómico:

- Quienes perciban el haber mínimo.....50%
- Quienes perciban un 15% más del haber mínimo.....40%
- Quienes perciban un 30% más del haber mínimo.....35%
- Quienes perciban un 50% más del haber mínimo.....30%
- Quienes perciban un 65% más del haber mínimo.....25%

II) Para los demás Jubilados y Pensionados

- Quienes perciban el haber mínimo.....25%
- Quienes perciban un 15% más del haber mínimo.....20%
- Quienes perciban un 30% más del haber mínimo.....17%
- Quienes perciban un 50% más del haber mínimo.....15%
- Quienes perciban un 65% más del haber mínimo.....10%

**INC. F).**- Las propiedades que se encuentren deshabitadas y comprendidas en el Art. 74 de la Ordenanza General Impositiva (insuficientemente edificadas o en condiciones ruinosas) ubicadas en el RADIO 1, se considerarán a los efectos del cobro de la Tasa y Adicionales como baldíos. Facúltese a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a evaluar y determinar cuáles son las propiedades que se encuentran en estas condiciones.-

**INC. G).**- Las viviendas unifamiliares que presenten algunos de sus miembros con discapacidad, ya sean niños adolescentes y adultos tendrán una bonificación especial a la Tasa de Servicios a la Propiedad del 50%, siempre que sea además único inmueble del titular, que presente certificado de discapacidad y/o pensión por



discapacidad PROFE (Programa federal encargado de prestar atención médica a las personas con discapacidades que están pensionadas) y que no cuenten con la bonificación del Inc. E.-

## **Del Pago**

**ARTICULO 7º.-** Las contribuciones establecidas en este Título a la Propiedad Inmueble – ejercicio fiscal año 2018, deberán abonarse de la siguiente manera:

**I.- A)** De contado con el diez por ciento (10%) de descuento la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título, con vencimiento el 10 de Marzo de 2018.

**B)** De contado con el cinco por ciento (5%) de descuento la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título, con vencimiento el 12 de Mayo de 2018.

**II.-** Una bonificación adicional del quince por ciento (15%) a quien no registre deuda vencida.

**III- A)** Quien se adhiera al debito automático, (ya sea por debito automático en cuenta o debito automático en tarjeta de crédito) para el pago de este tributo, obtendrá un descuento adicional del 5%, desde el momento de suscripción (no siendo retroactivo a lo abonado con anterioridad) y quedará adherido al Cedulón Digital.

**B)** Quien se adhiera al Cedulón Digital constituyendo domicilio fiscal electrónico obtendrá un descuento adicional del 5%, desde el momento de suscripción y sólo por el ejercicio de adhesión (no siendo retroactivo a lo abonado con anterioridad) para el pago del tributo por las líneas de caja municipal o por entes externos (exceptuando en el caso del debito automático).

**IV.-** En cuotas con los siguientes vencimientos:

a)- La primera cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 9 de Febrero de 2018.-

b)- La Segunda cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 9 de Marzo de 2018.-

c)- La tercera cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 10 de Abril de 2018.-

d)- La cuarta cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 10 de Mayo de 2018.-

e)- La quinta cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 08 de Junio de 2018.-

f)- La sexta cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 10 de Julio de 2018.-

g)- La séptima cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 10 de Agosto de 2018.-

h)- La octava cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 10 de Septiembre de 2018.-

i)- La novena cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 12 de Octubre de 2018.-

j)- La décima cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo, con vencimiento el 09 de Noviembre de 2018.-

k)- La décima primera cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo con vencimiento el 10 de Diciembre de 2018.-

l)- La décima segunda cuota equivalente al 8,33 por ciento del Tributo con vencimiento del 11 de Enero de 2019.-

**V. A)-** A las obligaciones tarifarias devengadas durante el año 2018, que no fueran canceladas a sus respectivos vencimientos, en los términos fijados precedentemente, les serán aplicables una tasa de interés moratorio del Dos por ciento (2%) mensual directo, aplicado diariamente.

**B)-** En tanto que, a las obligaciones tarifarias devengadas en años anteriores al 2018, le será aplicable independientemente una tasa de interés punitorio del Dos por ciento (2%) mensual directo, aplicado diariamente, y acumulable al interés moratorio descrito en el párrafo anterior o se actualice el capital de la deuda con los valores tarifados para en el Art 3 de la presente ordenanza y se le aplique un interés moratorio del Cuatro por ciento (4%) anual directo, aplicado diariamente. Otórguese un descuento del 30% de los intereses compensatorios y punitorios por el pago total que tuviera lugar de la deuda contraída de acuerdo al presente inciso.-

**VI-** Facultase al Departamento Ejecutivo a modificar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, los vencimientos e interés punitorio o por moras precedentemente establecidas; y para acordar planes especiales de pago a contribuyentes que lo necesiten, previo estudio socioeconómico y con comunicación al Honorable Concejo Deliberante.-

## **TITULO II**

### **CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO DETERMINACION DE LA OBLIGACION**



**(TITULO II, CAPITULO I a XI ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA)**

**ARTÍCULO 8º.-**

Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y categorización conforme a las disposiciones vigentes en la O.G.I, y en los Decretos reglamentarios correspondientes.-

Queda facultado el D.E.M para reglamentar por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y cese de actividades. Podrá el D.E.M. otorgar habilitaciones provisorias, estableciendo por la vía reglamentaria los términos y condiciones en que las mismas tendrán lugar, no pudiendo en ningún caso dicha habilitación provisoria exceder el término de 90 días.

El pago de la Contribución regulada por el presente TITULO deberá ser efectuada desde la fecha de inicio de actividades declarada por el contribuyente en el formulario de inscripción, o en su caso, constatada por el Municipio, ya sea a través de sus agentes de inspección o por medio de cruzamiento de datos y/o acceso a la información fehaciente de otras fuentes oficiales o privadas.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 de la Ordenanza General Impositiva fijase en el **5%o (CINCO POR MIL)**, la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 9º.-** Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

**ACTIVIDADES PRIMARIAS: 1 %o**

**11000 AGRICULTURA Y GANADERIA**

- .11 Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte.-
- .12 Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas.-
- .13 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.-
- .14 Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas.-
- .15 Fumigación, aspersion y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.-
- .16 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.-
- .26 Cría de animales destinados a la producción de pieles.-
- .30 Cría de ganado no clasificado en otra parte.-
- .31 Cría de aves para producción de carne.-
- .32 Cría y explotación de aves para producción de huevos.-
- .33 Criadero de aves.-
- .41 Apicultura.-
- .51 Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte.-

**INDUSTRIAS: 3 %o**

**31000 INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO**

- .01 Matanza de ganado. Mataderos.-
- .02 Preparación y conservación de carne de ganado.- Frigoríficos.-
- .03 Elaboración de fiambres y embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.-
- .04 Matanza, preparación y conservación de aves.-
- .05 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.-
- .06 Elaboración de productos de origen animal, excepto carne.-
- .07 Envase y fabricación de productos lácteos.-
- .08 Fabricación de queso y manteca.-
- .09 Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas)
- .11 Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos.-
- .12 Elaboración de helados y cremas.-
- .13 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.-
- .22 Elaboración de productos de panadería y confitería, (excluido galletitas y bizcochos) (incluye caramelo, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar etc.)
- .23 Elaboración de galletitas y bizcochos y otros panes secos de panadería.-
- .25 Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.-



- .26 Elaboración de productos de chocolate.-
  - .27 Elaboración de pastas alimenticias frescas.-
  - .28 Elaboración de pastas alimenticias secas.-
  - .41 Fabricación de masas y otros productos pasteleros.-
  - .42 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.-
  - .43 Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales comestibles y otros subproductos.-
  - .44 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.)
  - .45 Elaboración de alimentos para animales.-
  - .51 Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)
  - 52 Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)
  - .61 Elaboración de hielo.-
  - .71 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.-
  - .87 Fabricación de soda.-
  - .88 Embotellado de aguas naturales y minerales.-
  - .89 Elaboración de bebidas gaseosas, (excepto soda)
  - .90 Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.-
- 32000 FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO**
- .03 Lavadero. Lavado y limpieza de lana.-
  - .06 Tejidos de fibras textiles. Tenedurías.-
  - .07 Hilado de lana, algodón. Hilandería.-
  - .10 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte.-
  - .11 Confección de ropa de cama y mantelería.-
  - .12 Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel.-
  - .13 Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.-
  - .14 Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.-
  - .20 Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir).-
  - .21 Fabricación de tejidos y artículos de punto.-
  - .22 Acabado de tejidos de punto.-
  - .23 Fábrica de medias.-
  - .24 Fabricación de alfombras y tapices.-
  - .25 Fabrica de cordaje, sogas y cordel, etc. (cordelería)
  - .30 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (excepto prendas de vestir).-
  - .31 Confección de camisas (excepto de trabajo).-
  - .32 Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables).-
  - .33 Confección de prendas de vestir de piel.-
  - .34 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero y sucedáneos.-
  - .35 Confección de impermeables y pilotos.-
  - .36 Confección de accesorios para vestir.-
  - .37 Uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales, no clasificados en otra parte.-
  - .41 Curtiembres y talleres de acabado.-
  - .42 Saladeros y peladeros de cuero.-
  - .43 Preparación y teñido de pieles.-
  - .44 Confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir).-
  - .45 Fabricación de bolsos, carteras y valijas.-
  - .50 Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir).-
  - .53 Fabricación de calzado de cuero.-
  - .61 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales (excepto el de cuero, caucho vulcanizado o modelado, madera y plástico).-
- 33000 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA**
- .01 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.-
  - .02 Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)



- .03 Fabricación de muebles y accesorios.-
- .04 Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera.-
- .05 Preparación de maderas terciadas y aglomerados.-
- .06 Fabricación hojas de maderas laminadas.-
- .07 Fabricación de envase y embalaje de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)
- .08 Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.-
- .09 Fabricación de ataúdes.-
- .15 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.-

#### **34000 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES**

- .01 Fabricación de pasta para papel, de madera, papel y cartón.-
- .02 Fabricación de papel y cartón.-
- .03 Fabricación de envases de papel y cartón.-
- .10 Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificados en otra parte.-
- .11 Imprenta y encuadernaciones.-
- .12 Impresión de diarios y revistas.-
- .20 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta.-
- .21 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.-
- .22 Edición de periódicos y revistas.-
- .29 Otras publicaciones periódicas.-
- .30 Otras ediciones no gráficas.-
- .31 Edición de grabaciones sonoras.-
- .32 Reproducción de grabaciones, (excepto código 84100.10)

#### **35000 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON, DE CAUCHO Y DE PLASTICO**

- .02 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.-
- .03 Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético.-
- .05 Fabricación de fibras manufacturadas no textiles.-
- .06 Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)
- .07 Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.-
- .08 Fabricación de otros productos de revestimiento.-
- .11 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos (excepto productos medicinales de uso veterinario).-
- .12 Fabricación de medicamentos de uso veterinario.-
- .13 Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos.-
- .14 Producción de aceites esenciales en general.-
- .15 Fabricación de jabones y detergentes.-
- .16 Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.-
- .17 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.-
- .21 Fabricación de agua lavandina.-
- .42 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.-
- .50 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.-

#### **36000 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS (EXCEPTO DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON:**

- .01 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.-
- .05 Fabricación de productos de cerámica refractaria.-
- .08 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.-
- .11 Fabricación de vidrio y productos de vidrios.-
- .21 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso (excepto mosaico).-
- .25 Fabricación de mosaicos.-
- .26 Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón.-
- .31 Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.).-
- .46 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.-





### **37000 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS**

- .01 Industrias metálicas básicas de hierro y acero.-
- .03 Fundición de hierro y acero.-
- .04 Fundición de metales no ferrosos (Producción de tubos, cañerías, varillas, etc.).-

### **38000 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

- .01 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.-
- .02 Fabricación de productos de carpintería metálica.-
- .03 Forjado, prensado, estampado y laminado de metal: pulvimetalurgia.-
- .04 Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizada a cambio de una retribución o contrata (incluye galvanoplastia, etc.).-
- .05 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.-
- .06 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.-
- .07 Fabricación de envases de hojalata.-
- .08 Fabricación de tejidos de alambre.-
- .09 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.-
- .20 Fabricación de otros productos elaborados de metal.-
- .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.-
- .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.-
- .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación.-
- .30 Fabricación de otros equipos de maquinarias de uso general.-
- .32 Fabricación de maquinarias herramienta.-
- .33 Fabricación de maquinarias metalúrgica.-
- .36 Fabricación de maquinarias para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.-
- .37 Fabricación de armas y municiones.-
- .40 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial.-
- .45 Fabricación de aparatos de uso domésticos.-
- .62 Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica.-
- .64 Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias.-
- .65 Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.-
- .81 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.-
- .83 Fabricación de equipos de control de procesos industriales.-
- .84 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.-
- .86 Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte.-
- .96 Fabricación de motocicletas y similares.-
- .97 Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos.-
- .99 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte.-

### **39000 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

- .12 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos (excepto de madera).-
- .31 Fabricación de joyas y artículos conexos.-
- .41 Fabricación de instrumentos de música.-
- .51 Fabricación de artículos de deporte.-
- .61 Fabricación de juegos y juguetes.-
- .62 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.-
- .63 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.-
- .64 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.-
- .71 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.-
- .75 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.-
- .91 Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.-

**CONSTRUCCION: 3,5 ‰**

### **40000 CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES CONEXAS**

- .01 Construcción y reforma o reparación de edificios.-



.26 Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios.-

.27 Perforación de pozos de agua.-

.28 Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos etc.).-

.29 Pintura y empapelado.-

.30 Instalaciones eléctricas.-

.31 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificada en otra parte.-

### **ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS**

#### **51000 ELECTRICIDAD Y AGUA 5‰**

.01 Luz y energía eléctrica.-

.02 Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de electricidad, Gas, Vapor, Agua y Servicios sanitarios.-

.03 Producción y distribución de gas.-

.04 Producción y distribución de gas al por mayor.-

.05 Distribución de gas natural por redes.-

.06 Distribución de gases no clasificados en otra parte.-

#### **51100 ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS**

.01 Abastecimiento de agua.-

.02 Servicios sanitarios.-

.03 Captación, purificación y distribución de agua.-

### **COMERCIALES Y SERVICIOS COMERCIO POR MAYOR: 3,5‰**

#### **61100 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y DE LA PESCA**

.01 Venta de materias primas agrícolas y ganaderas.-

.02 Acopio y venta de semillas.-

.03 Acopio y venta de cereales (se establece en: 1,4‰).-

.11 Venta de materias primas pecuarias y animales vivos.-

.31 Venta de productos de pesca.-

.32 Distribución y venta de alimentos para animales.-

#### **61200 ALIMENTOS Y BEBIDAS**

.10 Venta de fiambres, embutidos, quesos y productos lácteos y comidas preparadas. Rosticería y Fiambrería.-

.20 Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza. Carnicerías.-

.23 Venta de aves y huevos.-

.24 Distribución y venta de chocolate, productos basándose en cacao y productos de confitería (Incluye caramelos, frutas, confituras, pastillas, goma de mascar, etc.), se establecen en: 5‰.-

.30 Venta de pescado. Pescadería.-

.40 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulería y frutería.-

.50 Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas. Panadería.-

.60 Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte.-

.70 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas.-

.71 Distribución y venta de vinos y otras bebidas alcohólicas.-

.72 Acopio, distribución y venta de productos alimenticios en general Almacenes y Supermercados al por mayor de productos alimenticios.-

.74 Venta de productos alimenticios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos generales).-

#### **61201 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS 5‰**

.01 Distribución y venta de tabaco, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.-

#### **61300 TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES**

.01 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.-

.10 Venta de productos textiles (excepto prendas de vestir), tapices, alfombras, ropa blanca, puntillas, botones, tejidos, etc.-





- .20 Venta de prendas y accesorios de vestir (excepto de cuero)
- .30 Venta de calzado, (excepto el ortopédico)
- .40 Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.-

**61400 ARTES GRAFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTON**

- .11 Venta y distribución de libros, revistas y diarios.-
- .21 Venta de papel, cartón y materiales de embalaje.-
- .31 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librería y Papelería.-

**61500 PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y ARTICULOS DE CAUCHO Y PLASTICO (excepto el rubro 61502)**

- .08 Distribución y venta de artículos de plásticos.-
- .10 Venta de cámaras y cubiertas.-
- .11 Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte.-
- .20 Venta de aceites y lubricantes.-
- .30 Venta de productos derivados del plástico.-
- .40 Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte.-

**61501 COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO**

- .01 Venta de nafta, kerosén y gas-oil (se establece en: DOS POR MIL, 2 ‰)

**61502 AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES**

- .01 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas (se establece en: UNO COMA CINCO POR MIL, 1.5‰)
- .02 Distribución y venta de otros productos no clasificados en otra parte (se establece en: 3‰)

**61503 MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO**

- .01 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales.-

**61600 ARTICULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION**

- .11 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas.-
- .10 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.- Mínimo mensual.-
- .21 Venta de aberturas.-
- .22 Venta de artículos de ferretería.-
- .23 Venta de pinturas y productos conexos. Pinturerías.-
- .51 Venta de materiales para la construcción no clasif. en otra parte

**61800 VEHICULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS:**

- .11 Venta de vehículos autom., motos y similares (nuevos y usados.-
- .12 Venta de repuestos y acces. para vehículos autom., motos y similares.-
- .31 Venta de maquinarias, equipos e implemento de uso agropecuario y de la construcción.-
- .33 Venta de maquinas, equipos e implemento de uso médico y paramédico.-
- .39 Venta de máquinas, equipos e implemento de uso especial no clasificados en otra parte.-
- .51 Venta de maquinas-herramientas de uso general.-

**61900 OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

- .07 Venta de flores y plantas naturales y artificiales.-
- .08 Fantasías.-
- .09 Venta de materiales de rezago chatarra.-
- .10 Venta al por mayor de madera y productos de madera (excepto muebles)
- .11 Venta de semillas, abonos y plaguicidas.-
- .12 Cadenas de supermercados.-
- .13 Hipermercados.-
- .14 Venta de productos en general, Supermercados, Autoservicio.-
- .15 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido, saneamiento y otros productos de higiene.-
- .20 Venta al por mayor de cristales y espejos.-
- .30 Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.- Veterinaria.-
- .40 Venta al por mayor de muebles.- Mueblerías.-
- .90 Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.-

**61901 ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**



.01 Acopio y venta de cereales (se establece en: 1,4%).-

.02 Acopio y ventas de semillas.-

**61902 COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA 3,5%**

Y JUEGOS DE AZAR

.01 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar.- Agencias de lotería, quiniela y otros juegos de azar.-

**61903 COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C: INCISO 5) DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 20337 COMERCIO POR MENOR 5%**

**62100 ALIMENTOS Y BEBIDAS**

.01 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.-

.03 Venta al por menor en mini mercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.-

.07 Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101)

.11 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería, rotiserías.-

.12 Venta al por menor de productos dietéticos.-

.13 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.- Carnicerías.-

.14 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte.-

.15 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.- Verdulería y frutería.-

.16 Venta al por menor de pan y productos de panadería.- Panadería.-

.17 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.-

.18 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.-

.19 Venta al por menor de bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.-

.20 Venta al por menor de bebidas no alcohólicas.-

.25 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.-

**62101 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS**

.01 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.-

**62200 INDUMENTARIA**

.01 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.-

.02 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) tejidos y de punto.-

.09 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, (excepto prendas de vestir)

.11 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.-

.12 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.-

.13 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.-

.14 Venta al por menor de indumentaria deportiva.-

.15 Venta al por menor de prendas de vestir de piel y cuero.-

.17 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte (excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares)

.21 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.-

.22 Venta al por menor de calzado, (excepto el ortopédico) Zapatería y Zapatillería.-

.23 Venta al por menor de artículos de marroquinería paraguas y similares.-

.25 Venta al por menor en grandes tiendas poli rubros, sin predominio de Productos alimenticios.-

**62300 ARTICULOS PARA EL HOGAR**

.03 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.-Bazares.-

.10 Venta al por menor de art. para el hogar no clasif. en otra parte.-

**62400 PAPELERIA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTICULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES**

.30 Venta y distribución de libros, revistas y diarios.-

.32 Venta al por menor de artículos de librería, papelería y oficina.-Librería y papelería.-

.33 Venta de papel, cartón y materiales de embalaje.-

.40 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte.-

**62500 FARMACIAS, PERFUMERIAS Y ARTICULOS DE TOCADOR**



- .10 Venta al por menor de productos farmacéuticos y medicinales (se establece en: DOS POR MIL, 2%).-
- .20 Venta al por menor de productos cosméticos de tocador y de perfumería.- Perfumería.-

#### **62600 FERRETERIAS**

- .10 Venta de artículos de ferretería en general sin discriminar rubros.-

#### **62700 VEHICULOS**

- .10 Venta de vehículos automotores nuevos.-
- .20 Venta de vehículos automotores usados.-
- .30 Venta de motocicletas y similares nuevas y usadas.-
- .50 Venta de tráileres y remolques.-
- .60 Venta de vehículos automotores no clasificados en otra parte.-
- .70 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.-

#### **62800 EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO**

- .10 Expendio al público de combustibles líquidos (se establece en: DOS POR MIL, 2%).-
- .20 Expendio al público de gas natural comprimido.-

#### **62900 OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

- .01 Venta de maquinas de oficina, computadoras, maquinas de escribir, registradoras, etc. y sus componentes.-
- .02 Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales).-
- .09 Venta de cámaras y cubiertas.- Gomerías (Incluye las que poseen anexo de recapado).-
- .10 Venta al por menor de materiales de construcción.-
- .11 Venta al por menor de aberturas.-
- .12 Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.-
- .13 Venta al por menor de muebles.- Mueblerías.-
- .14 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.-
- .15 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para piso y artículos similares para decoración.-
- .16 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.- Pinturera y ferretería.-
- .17 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.-
- .18 Venta al por menor de artículos de electricidad.-
- .19 Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar.-
- .20 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.-
- .21 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.-
- .31 Venta al por menor de gas domiciliario a granel.-
- .32 Venta al por menor de gas en garrafa, carbón y leña.-
- .33 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.-
- .34 Florerías.-
- .41 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías.-
- .42 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.-
- .43 Venta al por menor de instrumentos musicales, discos casetes, compact, etc.- Casa de música.-
- .44 Venta de artículos de armería.-
- .45 Fantasías.-
- .52 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.-
- .53 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.-
- .61 Venta al por menor de artículos religiosos de colección, obras de arte, antigüedades, etc.
- .62 Venta al por menor de muebles usados.-
- .63 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.-
- .65 Venta al por menor de otros artículos usados o reacondicionados no clasificados en otra parte.-
- .71 Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento.-
- .75 Venta al por menor de aceites y lubricantes.-
- .79 Ventas de inmuebles.-
- .99 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.-

#### **62902 COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS**

- .01 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela. Agencias de loterías, quiniela.-



.02 Emisión y organización de rifas, bonos, cupones, billetes o similares.-

.03 Otros juegos de azar y concursos deportivos. Agencia Hípica.

**62903 COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C) INCISO 5) DEL ART. 42 DE LA LEY 20337**

**62904 AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES**

.01 Venta al por menor de abonos, fertilizantes y plaguicidas (se establece en: UNO COMA CINCO POR MIL, 1.5‰).-

.02 Otros productos no especificados en otra parte.-

**RESTAURANTES Y HOTELES**

**63100 RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CAFE-CONCERT DANCINGS, NIGHTS CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANALOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION**

.11 Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o mostrador.-

.19 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrillada) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)

.27 Expendio de pizzas, empanadas hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzería "grills", "snack bar", "fast foods" y parrillas.-

.35 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar.-

.51 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicio de lunch y salones de té-

**63101 RESTAURANTES Y BARES CON ESPECTÁCULO Y BAILE**

.01 Servicio de Restaurante y/o Bar con espectáculo y baile.-

**63200 HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO**

.11 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, (excepto por hora).-

.90 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.-

**63201 HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA (VEINTIOCHO POR MIL) (28‰) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES TRANSPORTE**

**71100 TRANSPORTE TERRESTRE (A EXCEPCION DEL CODIGO 71101)**

.30 Servicio de transporte automotor de cargas.- (excepto código 71101)

.40 Servicio de transporte automotor regular de pasajeros.-

.45 Servicio de mudanza (incluye guarda de muebles)

.46 Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.-

.50 Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (taxi, transporte escolar, servicios ocasionales de transporte en autobús y remises.-

.51 Agencia de transporte de pasajero por taxi o remises (Ordenanza 916/2008)

.64 Servicios prestados por estaciones de servicios.-

**71101 TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRICOLA- GANADEROS EN ESTADO NATURAL**

.20 Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural.-

**71400 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE**

.10 Manipulación de carga.-

.30 Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos.-

.40 Servicios prestados por playas de estacionamiento.-

.60 Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte.-

.62 Servicios de garajes.-

.90 Otras actividades de transporte complementarias.-

**71401 AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO, COMISIONES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACION.**

**71402 AGENCIAS DE TURISMO, ORGANIZACIÓN DE PAQUETES TURISTICOS, SERVICIOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS.**

**72000 DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO**

**73000 COMUNICACIONES (EXCLUIDOS TELEF. Y CORREOS) 12 ‰**



- .10 Servicios de Internet (Excluido Ciber). Proveedor de Internet.-
- .20 Servicios inform. de transmisión de sonidos, imágenes, datos.-
- .30 Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes u otra información no clasificados en otra parte.-

**73001 TELEFONO 25 %**

- .01 Telecomunicaciones.-
- .02 Telefonía celular.-

73002 CORREOS 10%

**SERVICIOS**

**SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO**

**82100 INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**82300 SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS**

- .10 Servicios hospitalarios.-
- .20 Servicios médicos.-
- .30 Servicios odontológicos.-
- .40 Otros servicios relacionados con la salud humana.-
- .50 Servicios veterinarios.-

**82400 INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL**

- .10 Servicios sociales de atención a ancianos.-
- .20 Servicios sociales de atención a personas minusvalidez.-
- .30 Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.)
- .40 Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social.-

**82500 ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES**

- .10 Actividades de organizaciones empresariales y empleadores.-
- .20 Actividades de organizaciones profesionales.-
- .30 Actividades de sindicatos.-

**82900 OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS**

**82901 OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

- .10 Fotocopias.-
- .20 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (prenda de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.).-
- .21 Alquiler de películas de vídeo.-
- .30 Lavado y engrase de automotores.-
- .31 Servicio de Inspección Técnica Vehicular.-
- .40 Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles.-
- .50 Servicios de anuncios en carteleras.-
- .51 Servicio de ajuste y cobranza de cuentas.-
- .52 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.-

**SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y OTROS ENTES**

**83100 SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y TABULACION**

- .10 Consultores en equipo de informática.-
- .20 Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.-
- .30 Procesamiento de datos.-
- .40 Actividades relacionadas con base de datos.-
- .90 Otras actividades de informáticas.-

**83200 SERVICIOS JURIDICOS**

**83300 SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURIA DE LIBROS**

**83400 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

- .10 Alquiler de equipo de transporte.-
- .20 Alquiler de maquinarias y equipos agropecuarios.-
- .60 Alquiler de otros tipos de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte.-

**83900 OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

- .03 Actividades de servicios para la caza.-



- .20 Actividades de servicios relacionados con la impresión.-
- .30 Investigación de mercado y realización de encuestas de opinión pública.-
- .60 Actividades de investigación y seguridad.-
- .70 Actividades de limpieza de edificios.-
- .80 Actividades de envase y empaque.-
- .81 Servicios de Cobranza de facturas o similares, Rapipago, Pago Fácil, u otros.
- .99 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.-
- 83901 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIAS ENTRE PRECIOS DE COMPRA VENTA Y ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION (QUINCE POR MIL) (15%)**
- 83902 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD SERVICIOS PROPIOS (QUINCE POR MIL) (15%)**
- .01 Agencias de publicidad (QUINCE POR MIL) (15%)
- 83903 PUBLICIDAD CALLEJERA (20%) SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**
- 84100 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION**
- .10 Producción y distribución de filmes y videocintas.-
- .20 Exhibición de filmes y vídeo cintas.-
- .30 Actividades de producción para radio y televisión.-
- .40 Servicio de TV por cable y/o satelital.-
- 84300 EXPLOTACION JUEGOS ELECTRONICOS**
- .01 Negocios con juegos electrónicos mecánicos o similares por local habilitado (SIETE POR MIL) (7%).-
- 84900 SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**
- .20 Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.).-
- .31 Promoción y producción de espectáculos deportivos.-
- .40 Servicios de esparcimientos relacionados con juego de azar y apuestas.-
- .41 Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling etc.).-
- .90 Otros servicios de esparcimiento no clasificado en otra parte.-
- 84901 BOITES, CAFÉ CONCERT, DANCINGS NIGHT CLUBES, PEÑAS Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA (CUARENTA POR MIL) (40%)**
- 84902 CONFITERIAS BAILABLES (TREINTA POR MIL) (30 %)**
- .00 Confiterías bailables.-
- .01 Bares con música y baile.-
- SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES**
- 85000 SERVICIOS PERSONALES**
- .01 Servicio de remolque.-
- .02 Restaurante, café y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.-
- .03 Negocios que vendan o expendan únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vaso, copas o cualquier otra forma similar, para ser consumidas en el local o lugar de venta. (DOCE POR MIL) (12%)
- .04 Pub, Snack Bar, Negocios con música (doce por mil) (12 %)
- .05 Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.-
- .06 Casas amuebladas o alojamiento por hora, sin discriminar rubros (VEINTIOCHO POR MIL) (28%)
- .07 Servicios personales no clasificados en otra parte.-
- .08 Alquiler de vajilla, para lunch, mobiliario y elementos para fiesta
- .09 Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean consignatarios de hacienda (CINCO POR MIL) (5%)
- .10 Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda (CINCO POR MIL) (5%)
- .11 Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra distribución análoga y que no tenga un tratamiento expreso en la Ordenanza (CINCO POR MIL) (5%)
- 85100 SERVICIOS DE REPARACIONES**
- .01 Reparación de armas de fuego.-
- .10 Reparaciones de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares.-
- .11 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.-
- .20 Reparación de maquinarias equipos y accesorios.-





- .30 Reparación de artículos eléctricos.-
- .31 Reparación de joyas, relojes y fantasías.-
- .32 Reparación y afinación de Instrumentos musicales.-
- .33 Composturas de calzados y artículos de marroquinería.-
- .34 Rectificación de motores.-
- .39 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.-
- .90 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte.-

**85101 ARTESANADO Y OFICIOS REALIZADOS EN FORMA PERSONAL**

**85200 SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO**

- .10 Lavadero domésticos.-
- .11 Lavaderos industriales.-
- .20 Tintorerías.-
- .50 Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas etc.).-

**85300 SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE REGLAMENTADO POR LA LEY PROVINCIAL N° 7191, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA**

- .10 Corretajes.-
- .20 Servicios de peluquerías y otro tratamiento de belleza.-
- .21 Servicio para el mantenimiento físico/corporal.-
- .30 Pompas fúnebres y actividades conexas (CINCO POR MIL) (5‰)
- .40 Actividades de fotografía.-
- .50 Servicios de cerrajerías.-
- .60 Servicios prestados por agencias de acompañantes.-
- .80 Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.-
- .90 Otras actividades de servicios personales no clasificadas en otra parte.-

**85301 TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES 10‰.-**

- .10 Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares.-
- .11 Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles.-
- .15 Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido.-
- .20 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.-
- .40 Intermediación en actividades de servicios.-
- .41 Cabinas telefónicas (locutorios).-
- .90 Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte.-

**85302 CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATADOR (CINCO POR MIL) 5‰**

**85303 CONSIGNATARIOS DE HACIENDA) FLETES, BÁSCULA, PESAJE Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCION DE SU ACTIVIDAD SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS**

**91001 PRESTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS 6 %**

- .01 Bancos.-
- .10 Ingresos financieros.-
- .20 Ingresos por servicios.-
- .30 Otros Ingresos de operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.-

**92000 ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO LOCACION DE BIENES INMUEBLES**

**93000 LOCACION DE BIENES INMUEBLES 5‰**

- .10 Locación y sublocación de cocheras guardacoches o similares.-
- .20 Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.-
- .30 Locación de inmuebles destinados a vivienda residencial.-



.40 Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales.-

.90 Locación de inmuebles no clasificados en otras partes.-

**ARTICULO 10º-** Fijase los montos mínimos que deben abonar, los contribuyentes alcanzados por las disposiciones precedentes, conforme a la clasificación y categorización establecida en la siguiente tabla de esta Ordenanza Tarifaria para el año 2018.-

**Inc A)** Los contribuyentes se clasificarán en cuatro (4) categorías, según el siguiente criterio:

**Categoría 1.-** Quienes ejerzan únicamente una actividad de manera artesanal, servicios, kioscos y actividades económicas a cuyos locales no tenga acceso directo el público y la atención se realice a través de una abertura hacia la vía pública; cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios y cuyas ventas totales (netas de impuestos si correspondiera) del año 2017 no hayan sido superiores a \$ 252.000 (pesos doscientos cincuenta y dos mil). Hasta Categoría "D" Monotributo.-

**Categoría 2.-** Quienes ejerzan una actividad comercial, industrial o de servicios, profesiones liberales o actividades independientes, artesanado u oficio, cuyas ventas totales (netas de impuestos si correspondiera) del año 2017 no fuesen inferiores a \$ 252.001 (pesos doscientos cincuenta y dos mil uno) ni superiores a \$700.000,00 (pesos setecientos mil) Categoría "H" de Monotributo.-

**Categoría 3.-** Quienes ejerzan una actividad comercial, industrial o de servicios, profesiones liberales o actividades independientes cuyas ventas totales (netas de impuestos) del año 2017 fuesen superiores a \$ 700.000,00 (pesos setecientos mil).

También quedaran incluidos aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Régimen General (Responsables Inscriptos en IVA) o posean más de un local habilitado, independientemente de los ingresos obtenidos.-

**Categoría 4.-** Sujetos exentos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 102 y concordantes del Código Tributario Municipal.-

Quienes iniciaran sus actividades en el transcurso del año 2018, serán incluidos dentro de la categoría a la cual corresponde atendiendo a la categoría en que se hayan incluido a nivel de fisco nacional y/o provincial y a la cantidad de locales habilitados. Será facultad del Organismo Fiscal determinar la categoría inicial, de conformidad a la información suministrada por el contribuyente, y/o cualquier otra que disponga en razón de cruzamiento de datos con otras entidades públicas o privadas u organismos fiscales a nivel provincial o nacional. Los contribuyentes que hubieran iniciado actividad en el año 2018 y que puedan acreditar en el transcurso del ejercicio fiscal que les corresponde una categoría distinta a la asignada inicialmente podrán solicitar su recategorización. El Organismo Fiscal deberá expedirse en el término de 30 días corridos desde la recepción formal de la solicitud.- Todos los contribuyentes de la Contribución legislada en el presente Título II deberán recategorizarse anualmente, debiendo para ello presentar una Declaración Jurada en el mes de Junio de 2018, cuya fecha de vencimiento para el ejercicio cerrado opera el día 15 de Junio del 2018. En la referida Declaración Jurada el contribuyente informará su condición frente al IVA (Responsable inscripto, monotributo, otra), la cantidad de sucursales, la inclusión o no de personal permanente o transitorio y el nivel de ventas (netas de impuestos) del año inmediato anterior. El Formulario de Declaración Jurada será remitido por la Dirección de Rentas al domicilio fiscal declarado por el contribuyente oportunamente. La falta de presentación de la aludida Declaración Jurada será pasible de cambio por defecto a la categoría 3, debiendo responder con las obligaciones y pagos de esa categoría hasta una nueva recategorización. En ningún caso se podrá solicitar una recategorización durante el transcurso del ejercicio fiscal que implique el cambio a una categoría inferior a la que se encuentra inscripto el contribuyente, salvo lo dispuesto en éste mismo Artículo en relación a los contribuyentes que inicien actividad en el año 2018.-

**Inc b)** La Contribución mínima a abonar por cada categoría de contribuyentes detallados en el Artículo anterior, es la que a continuación se detalla:

**Categoría 1.-** Abonarán un tributo anual en 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 350,00.- (trescientos cincuenta pesos) cada una.-

**Categoría 2.-** Abonarán un tributo anual en 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 425,00 (cuatrocientos veinticinco pesos) cada una.-



**Categoría 3.-** Abonarán un tributo anual correspondiente al producto de la aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad sobre la base imponible, con un mínimo mensual de \$ 500,00.- (quinientos pesos) en 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-

Los contribuyentes de las **Categoría 3** deberán presentar la Declaración Jurada mensual informando la Base Imponible, alícuota aplicable y el monto a tributar, de conformidad a las disposiciones del Código Tributario Municipal, hasta el día 15 del mes siguiente o el día hábil inmediato posterior. La falta de presentación de dicha Declaración Jurada mensual será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal (Artículo 42 y concordantes).-

#### **AGENTE DE RETENCION**

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá designar como Agentes de Retención y/o Percepción a diversos entes públicos o privados, profesionales, empresas del estado, mixtas o privadas, todo de conformidad a las disposiciones concordantes de O.G.I.

#### **MINIMOS ESPECIALES**

1-Derogado

2-Derogado

3-Derogado

4-Casas amuebladas, hosterías, hoteles y hoteles de alojamiento por hora por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad.....\$ 2.175 anual.-

5- DEROGADO.-

6- DEROGADO.-

7-Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por año, por local habilitado, Por máquina.....\$ 825 anual.-

8- Negocios con equipos de computación, para Internet, Chat, Juegos en Placa de Video, etc., denominados "Cyber", por local habilitado, Por máquina ...\$ 825 anual.-

9- La prestación de servicios de desagotes atmosféricos, tributarán, por unidad, una tasa mínima de.....\$ 5.550 anual.-

10- La prestación de servicios de vehículos de alquiler o taxímetros, tributarán por unidad una tasa mínima de.....\$ 2.438 anual.-

11- Quienes se encuentren inscriptos y habilitados como Agencia de Remises, tributarán por unidad una tasa mínima anual de \$ 975.- Se establece el mínimo por agencia de.....\$ 5.850 anual.-

12- Venta de artículos de bazar y menaje, Bazares, Mínimo..... \$ 1.000 mensual.-

13- Venta de aberturas, Mínimo ..... \$ 1.000 mensual.-

14- Venta de artículos de ferretería, Mínimo .....\$ 1.000 mensual.-

15- Venta de pinturas y productos conexos. Pinturerías, Mínimo...\$ 1000 mensual.-

16- Venta de materiales para la construcción, Mínimo ..... \$ 1.425 mensual -

17- Venta de vehículos autom., motos y similares (nuevos y usados), intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.....- Mínimo.....\$ 815 mensual.-

18- Venta de repuestos y acces. para vehículos automotores y similares. Mínimo..... \$ 700 mensual.-

19- Venta de maquinarias, equipos e implemento de uso agropecuario y de la construcción. Mínimo ..... \$ 1.000 mensual.-

20- Venta de maquinas, equipos e implemento de uso médico y paramédico Mínimo..... \$ 1.000 mensual.-

21- Venta de máquinas, equipos e implemento de uso especial no clasificados en otra parte.- Mínimo...\$ 1.000 mensual.-

22- Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.- Mínimo..... \$ 1.000 mensual.-

23- Derogado

24- Venta al por menor de art. para el hogar no clasificados en otra parte.-Mínimo.....\$1.000 mensual.-

25- Venta de repuestos y accesorios para vehículos moto. Mínimo.....\$563 mensual.-



- 26- Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles. Mínimo..... \$ 1.000 mensual.-
- 27- Venta al por menor de muebles.- Mueblerías.- Mínimo..... \$ 750 mensual.-
- 28- Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela. Agencias de loterías, quiniela Mín... \$ 500 mensual.-
- 29- Emisión y organización de rifas, bonos, cupones, billetes o similares. Mínimo.....\$500 mensual.-
- 30- Otros juegos de azar y concursos deportivos. Agencia Hípica. Mínimo..... \$ 1.940 mensual.-
- 31- Servicio de Restaurante y/o Bar con espectáculo y baile. Mínimo.....\$ 1.000 mensual.-
- 32- Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, (excepto por hora) Mínimo..... \$ 1.000 mensual.-
- 33- Servicios información de transmisión de sonidos, imágenes, datos.-Mínimo.....\$ 688 mensual.-
- 34- Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes u otra información no clasificados en otra parte.- Mínimo..... \$ 500 mensual.-
- 35- Servicio de TV por cable y/o satelital Mínimo.....\$ 4 por mes por abono.-
- 36- Promoción y producción de espectáculos deportivos..... Mínimo...\$ 1.750 mensual.-
- 37- Servicios de esparcimientos relacionados con juego de azar y apuestas. Mínimo.....\$ 1.750 Mensual.-
- 38- Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling etc.) Mínimo.....\$ 1.288 mensual.-
- 39- Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido.- Mínimo....\$ 1.000 mensual.-
- 40- Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas) Mínimo.....\$ 1.000 mensual.-
- 41-**

**a) - EMPRESAS FERROVIARIAS** que exploten el servicio de transporte de cargas y/o de pasajeros y todo otro tipo de servicio que brinde a través de la Infraestructura de Corral de Bustos - Ifflinger, abonarán un mínimo mensual de \$ 2.500 por mes, debiendo presentar DD.JJ. por aplicación de las disposiciones vigentes, con información de toda la facturación producida en la Jurisdicción por las cargas que se generen desde Corral de Bustos-Ifflinger y los cargos por descarga de mercadería y otro concepto que sea motivo de explotación comercial por parte de la Empresa que explote el servicio, se trate de Empresa del Estado; Economía Mixta; Privatizada o concesionada.-

Quedan sin efecto, en consecuencia, las disposiciones de la Ordenanza Municipal sobre tributación de empresas del Estado, sancionada por resolución N° 551 del Ministerio de Gobierno de la Provincia.-

**b) - Las empresas que exploten el servicio de Telefonía Urbana; Telefonía Rural; Telefonía Celular o similares; Internet,** en la Jurisdicción, abonarán mensualmente \$ 88 por abonado y por cada uno de los servicios prestados a estos, sin discriminación de categorías, pagaderos del 1 al 5 de cada mes.-

**c) - Las empresas que realicen el suministro de Energía Eléctrica** a la población, ya se traten de empresas privadas o autárquicas o entes cooperativos, tributarán en forma mensual el equivalente a \$ 0,0165 por Kw. facturado, debiendo ingresar dicho monto a la Municipalidad dentro de los días posteriores al vencimiento del período de facturación que la empresa perciba.-

Quedan sin efecto, en consecuencia, las disposiciones de la Ordenanza Municipal sobre tributación de Empresas del Estado, o sus concesionarias o empresas privadas adjudicatarias del servicio, que fueran sancionadas por Resolución Ministerial N° 551 del Ministerio de Gobierno.-

**d) - Bancos y Entidades financieras Oficiales y Privadas** (Banco de la Provincia de Córdoba, Banco de la Nación Argentina y Otros), abonarán por cada empleado cualquiera sea su jerarquía en actividad que se



encuentren prestando servicios en cada sucursal, agencia, u oficina en jurisdicción Municipal, en forma mensual \$ 3.500,00 y un mínimo por cada institución de \$ 35.000,00 o lo que fuera mayor.-

Quedan sin efecto en consecuencia, las disposiciones de la Ordenanza sobre Tributación de Empresas del Estado, legislada en Ordenanza Nº 83/80, y sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 del Ministerio de Gobierno.-

Las actividades que no estén incluidas en la lista precedente del artículo que fija los monto mínimos a ingresar en el año 2018, tributarán con arreglo a lo que fije el Departamento Ejecutivo por decreto, quedando el Intendente Municipal facultado para clasificar las actividades y categorizarlas y determinar el monto mínimo a ingresar.-

A esos fines, el departamento Ejecutivo deberá tener en cuenta como parámetros básicos: Tipo de contribuyente según rubro de explotación; Ubicación del local; posición del contribuyente ante la A.F.I.P por el I.V.A.; montos ingresados a la D.G.R. por el impuesto a los Ingresos Brutos; monto ingresado a la A.F.I.P. por el impuesto a las Ganancias; cantidad de personal afectado a la actividad de que se trate ya sea en relación de dependencia o pertenezca al grupo familiar.-

Estos mínimos se aplicaran cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios, sometidos a la misma alícuota.- Cuando el contribuyente explota dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas, tributara como mínimo el setenta por ciento (70%) de lo que corresponda por la actividad principal y el treinta por ciento (30%), por cada uno de los otros rubros, en forma acumulativa.-

Las actividades que no estén incluidas en la lista precedente del artículo que fija los montos mínimos a ingresar en 2018, tributarán con arreglo a lo que fije el Departamento Ejecutivo por Decreto quedando facultado el Intendente Municipal para clasificar las actividades y determinar el monto mínimo a ingresar, con notificación al Concejo Deliberante.-

**e) Tasa por Habilitación e inspección de estructuras portantes de Antenas de Telefonía.** Fíjase los siguientes importes:

1) Tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) por única vez y por estructura portante.-

2) Tasa por Inspección de estructuras Portantes e Infraestructuras relacionadas OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00) anual por cada Estructura.

Dicha suma se reducirá a la mitad en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago.-

**f) TRANSPORTE.** Los contribuyentes inscriptos en la Contribución legislada en el presente Título II que desarrollen la actividad de TRANSPORTE, podrán imputar como Pago a Cuenta de la CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS que mensualmente deban ingresar, hasta un 30% del Impuesto Automotor Municipal que hubieran pagado en el período fiscal anual 2018 por los camiones y vehículos de carga afectados a la aludida actividad. Será condición ineludible para que proceda el Pago a Cuenta, que el contribuyente no registre deuda alguna en concepto de Impuesto Automotor Municipal por los camiones y vehículos de carga afectados a la actividad a la fecha en que pretenda imputar el mencionado Pago a Cuenta. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por la vía reglamentaria el procedimiento a seguir para la aplicación del presente artículo.

Para los contribuyentes mencionados en este artículo, no se aplicarán los mínimos establecidos en el Art. 19.

Retención Comercio Transporte: Se establece las alícuotas para retención de Tasa de Inspección e Higiene para Transporte de cargas (cod. 71101): Alícuota de Retención

Inscriptos:.....50%

No Inscriptos:.....100%

El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por la vía reglamentaria el procedimiento a seguir para la aplicación del presente artículo.

**ARTICULO 11º.-** El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar a la Municipalidad, los contribuyentes que teniendo su establecimiento, sede de su actividad en otra





jurisdicción realicen actividades en la jurisdicción local de tipo Industrial, Comercial o de Servicios por cuyo monto de Ingresos Brutos estarán gravados en los términos del Artículo 35 del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba al que este Municipio dispone ratificar por la presente adhesión.-

Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio, en el carácter con que operen en la jurisdicción, antes del 31 de Marzo de 2018.-

Las cuotas y mínimos establecidos en el artículo 10 podrán ser incrementados con hasta un dos por ciento (2%) mensual de acuerdo al estudio que a tal efecto realice la Secretaría de Producción y Finanzas.

**Convenio Multilateral:** Para dar cumplimiento a lo exigido por las disposiciones relativas de la O.G.I., los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más municipios determinarán el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger mediante la distribución del total de los ingresos brutos devengados del contribuyente entre las jurisdicciones indicadas, debiendo presentar - en tales circunstancias - los respectivos comprobantes de inscripción, Declaraciones Juradas y pagos en cada una de las municipalidades y comunas en las que refiera el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio, acreditando de ese modo el sustento territorial exigible. La documentación correspondiente deberá ser aportada previamente a la presentación de la DDJJ mensual, en caso de incumplimiento el municipio quedara facultado a considerar la base total de Ingresos Brutos devengados en el periodo.

## **DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y SU VENCIMIENTO**

**ARTÍCULO 12º.-** Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales conforme a los vencimientos fijados en el presente artículo, expresando las Bases Imponibles correspondientes al mes inmediatamente anterior.-

La Municipalidad podrá requerir la presentación de una Declaración Jurada anual con el detalle de Ingresos Brutos, Base Imponible, pagos efectuados, y cualquier otro dato relacionado con la explotación que contribuya a favorecer la fiscalización de los contribuyentes.-

Quienes presenten en término las DDJJ vía Internet según el calendario siguiente, *obtendrán un 5%* de descuento en el monto a pagar, como premio al buen contribuyente.

### **DD.JJ. MES VENCIMIENTO**

Enero 2017.....	15/02/2018
Febrero 2017.....	15/03/2018
Marzo 2017.....	15/04/2018
Abril 2017.....	14/05/2018
Mayo 2017.....	15/06/2018
Junio 2017.....	16/07/2018
Julio 2017.....	15/08/2018
Agosto 2017.....	14/09/2018
Septiembre 2017.....	15/10/2018
Octubre 2017.....	15/11/2018
Noviembre 2016.....	14/12/2018
Diciembre 2016.....	15/01/2019

## **DE LA FORMA DE PAGO**

**ARTICULO 13º.-** La contribución establecida por el presente Título, se abonará en forma mensual, con vencimiento el día posterior a la fecha de presentación de la Declaración Jurada establecida en el Artículo 12.-

**MINIMOS-** Los que abonen un importe mayor al mínimo, ingresaran el Tributo aplicando la alícuota correspondiente sobre la base imponible del mes respectivo, debiendo presentar la Declaración Jurada, en la forma y términos establecidos en el Art.12 de la presente.-

En todos los casos en que se le solicite, será obligación de los contribuyentes presentar como documento informativo del periodo de Ingresos Brutos que se declara, la constancia certificada por Escribano, Contador, Juez de Paz o por el Jefe de Receptoría de Rentas Municipal, del movimiento del libro IVA VENTAS y el libro IVA





COMPRAS, DDJJ DE IVA y DDJJ DE INGRESOS BRUTOS PROVINCIAL sin cuyo cumplimiento no se dará por verificada a la Declaración Jurada; la que se tendrá por presentada, sujeta a verificación.-

**MULTAS:** El incumplimiento de esta obligación se fija las multas por infracción a los deberes formales y por omisión según art. 42 y siguientes de la Ordenanza General Impositiva.

El Departamento Ejecutivo podrá modificar estas formas de pago establecidas precedentemente, fijando otra periodicidad para el cumplimiento del pago de este tributo.-

Quiénes no se encuentren al día en el pago de este Tributo, no podrán ser proveedores de la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger, Quiénes no se encuentren al día en el pago de este Tributo, no podrán ser proveedores de la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger, salvo que al presentar su/s factura/s acepte se le retenga en concepto de tasas municipales hasta 40% del valor de la/s misma/s, y hasta alcanzar la cancelación total del crédito en favor de la Municipalidad; asimismo, se podrá retener hasta el 100% de su/s factura/s previo acuerdo con el proveedor que adeude. Cuando el mismo incumpla algún deber formal (ej. Falta de inscripción a comercios o falta de presentación de ddjj mensual) se retendrán el pago de la factura hasta que regularice la misma.

El Departamento Ejecutivo con los funcionarios del AREA de Rentas Municipal, implementarán los procedimientos que correspondan a fin de incorporar como contribuyentes de este tributo a quiénes ejerzan en la Jurisdicción conforme a las nuevas modalidades de ventas, actividades gravadas entre las que se cuentan)

- 1) Ventas contra-reembolsos.
- 2) Ventas a través de sistemas de Planes de ventas con cobro de las cuotas en Bancos; a través del correo, etc.
- 3)-Ventas a través de coordinadoras y promotoras como vendedores locales a domicilio, del tipo: Cosméticos; Artículos del Hogar; etc.;
- 4) Fabricación y venta de alimentos caseros con entrega a domicilio, con o sin habitualidad;
- 5) Ventas a comisiones, sin locales habilitados; etc.

El Departamento Ejecutivo deberá disponer sin más trámite para lo cual se lo faculta expresamente, la CLAUSURA de aquellos establecimientos o locales que estén ejerciendo actividad gravada y alcanzada por las disposiciones de este Título, que no cuenten con la habilitación correspondiente, para lo cual se establece como procedimiento la intervención previa de Inspectoría Municipal; el informe o dictamen del fiscal Municipal y la resolución fundada del Departamento Ejecutivo que previa notificación se deberá hacer cumplir recurriendo, de ser necesario, al auxilio de la Fuerza Pública.-

**CERTIFICADOS DE HABILITACION:** Todos los comercios deberán, exhibir el "CERTIFICADO DE HABILITACIÓN MUNICIPAL" en la puerta de ingreso al mismo y en la/s caja/s de cobro. Tendrá una vigencia de 1 año, solicitando la renovación del certificado de habilitación al vencimiento del mismo y exhibirlo en remplazo del anterior.

**ARTICULO 14º.-** Serán de aplicación para este tributo por los pagos fuera de término y prórrogas las disposiciones del Art.7º, puntos III y IV de esta Ordenanza Tarifaria.-

### TITULO III

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

**ARTICULO 15º.-** A los fines de la aplicación del Artículo 114 de la Ordenanza General Impositiva, se fijan los tributos que se disponen en los artículos siguientes del presente Título, en concordancia con las disposiciones del "CÓDIGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EVENTOS DE CONCURRENCIA MASIVA" (texto ordenado conforme a las disposiciones de las Ordenanzas 1074/2012, 1183/2015, 1250/2016 y 1338/2017), a saber:

**ARTICULO 16º.-** Derogado.-

#### CINEMATOGRAFOS

**ARTICULO 17º.-** Los Cines abonarán por cada función un importe equivalente a cinco (5) entradas por sala, calculadas al mayor valor que se registre en las funciones.-



## **CIRCOS**

**ARTICULO 18º.-** Los Circos y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán por día de función una contribución fija de \$ 1.900.-

## **TEATROS**

**ARTICULO 19º.-** Los espectáculos de compañías de Teatros de carácter privado, que se realizarán en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, que no están organizadas por Reparticiones Oficiales Nacionales, Provinciales o Municipales, abonarán por cada función, el 3% (Tres por ciento) del total de las entradas vendidas, deducidos otros impuestos.-

El mínimo a ingresar será el importe equivalente a 10 entradas por sala, calculadas al mayor valor que se registre en las funciones.-

## **NIGHT CLUBES, BOITES, VARIETES Y NEGOCIOS DE MUSICA**

**ARTICULO 20º.-** Los locales que se alquilen para eventos especiales (casamientos, cumpleaños de 15, fiesta de egresados, etc.), abonarán por evento.\$ 1.625,00.-

**ARTICULO 21º.-** Los recitales, festivales o números de baile, los espectáculo de canto, desfiles de modelos, exposiciones, obras teatrales o cualquier otro espectáculo no previsto donde se cobre entrada, abonarán por cada reunión el tres por ciento (3%) de la recaudación bruta por venta de entradas consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.-  
Con un mínimo por función de 10 entradas por espectáculo, calculadas al mayor valor.-

**ARTICULO 22º.-** Las Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar y cualquier otra denominación cuya actividad sea especialmente de fin de semana y nocturna, abonarán el tres por ciento (3 %), de la recaudación bruta.-

Fijase los siguientes importes mínimos mensuales:

- a) Discotecas:..... \$ 5865,00.-
- b) Pub:..... \$ 5865,00.-
- c) Snack:..... \$ 5865,00.-
- d) Resto-Bar.....\$ 5865,00.-

Los valores mínimos mensuales se ajustaran a la siguiente escala según la habilitación prevista:

- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar hasta 500 personas, tendrán un descuento del 50% de los mínimos previstos;
- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar desde 501 personas hasta 700 personas, tendrán un descuento del 30% de los mínimos previstos;
- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar desde 701 personas hasta 1000 personas, tendrán un descuento del 0% de los mínimos previstos;
- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar más de 1001 personas, tendrán un recargo del 30% de los mínimos previsto.
- Para autorización de eventos como navidad y año nuevo los valores mínimos se incrementarán un 100%.-

## **DEPORTES**

**ARTICULO 23º.-** Los espectáculos de boxeo, catch o similares, abonarán por cada reunión un importe correspondiente a 10 entradas, calculadas al mayor valor que se registre.-

**ARTICULO 24º.-** Las carreras de automóviles, motocicletas, que se realicen en el Ejido Municipal, abonarán por evento un importe correspondiente a 10 entradas, calculadas al mayor valor que se registre.-

## **PARQUES DE DIVERSIONES**

**ARTICULO 25º.-** Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por día y por adelantado.....\$ 3.075,00.-



## CAPITULO VII

### CASINO y MAQUINAS TRAGAMONEDAS

**ARTICULO 26º.-** El CASINO de esta Ciudad dependiente de LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.E., tributará en forma mensual Pesos cuatro mil cuatrocientos (\$ 4.400).- El Tributo se deberá ingresar del uno al diez por mes vencido.-

**ARTICULO 27º.- LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS** o denominadas SLOTS, concesionadas a la Empresa C.E.T. por parte de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., tributarán de conformidad a lo establecido en el Convenio de fecha 12 de Enero de 2004, ratificado por Ordenanza N° 775/2004.-

## TITULO IV

### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA OCUPACION EN LA VIA PÚBLICA

**ARTICULO 28º.-** A los fines de la aplicación del Artículo 125 de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes tributos:

**ARTICULO 29º.-** Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar oficios:

1)- *Vendedores ocasionales foráneos*, pagaran por día y por adelantado las sumas que se establezcan a continuación, siendo imprescindible para poder ejercer la actividad que se limitará a las zonas que determine el Departamento Ejecutivo, lo siguiente:

- Inscribirse, obtener la autorización en Inspectoría Municipal y pagar la tasa correspondiente;
- Presentar las facturas o comprobantes de compra de las mercaderías que van a vender;
- Si van a comercializar mercaderías que constituyen alimentos humanos, contar con la correspondiente libreta de sanidad y habilitación bromatológica, la que se renovará semestralmente;
- Tener inspeccionados los elementos de peso y medidas que utilizan para la venta;
- En caso de ejercer la actividad en vehículos, que los mismos se encuentren perfectamente higienizados y con las constancias de desinfección que correspondan.- Tasas a Pagar por día. ....\$ 3.200,00.
- Cuando la actividad sea desarrollada sin previa autorización municipal la tasa se incrementará a \$ 4.125,00 por día.-

2)- *Kioscos en la vía pública*, venta de golosinas, gaseosas y revistas, pagarán por mes adelantado \$ 4.000,00.-

3)- *Circos y Parques de diversiones*.....\$ 4.000,00 por día.-

4)- *Stand móviles*.....\$ 4.000,00 por día.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar rebajas o exenciones a los tributos establecidos en este artículo, cuando las mercaderías ofrecidas a la venta sean de interés para nuestra comunidad o no representen una competencia desleal al comercio local.-

### **ARTICULO 30º.-**

**a)** Por cada mesa instalada en bares, confiterías o establecimientos semejantes (incluye elementos para sentarse), en la vereda, se pagará, en forma mensual y por mesa ..... \$ 45,00.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar rebajas o exenciones a los tributos establecidos en este inciso, cuando sea de interés para nuestra comunidad o no representen una competencia desleal.-

**b)** Por cerramiento perimetral de vereda por m2 y por mes ..... \$ 25,00.-

**c)** Si el lugar donde se encuentra asentado el comercio, excede en su construcción la propiedad privada del requirente, avanzando sobre el espacio público, de un modo que ello queda como un todo integrado al edificio del comerciante, explotándolo en su exclusivo beneficio, limitando de éste modo el uso y goce del público o ciudadanía en general, deberá abonar por m2 y por mes ..... \$ 50,00.-

Cuando los elementos instalados en cualquiera de los incisos precedentes del presente artículo no contaren con previa autorización correspondiente, la Contribución se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-



Los comercios deberán contar con un Seguro de Responsabilidad Civil, que ampare a los clientes que hagan uso de dichos elementos.-

#### **TITULO V**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL**

#### **MERCADOS**

**ARTICULO 31º.-** Derogado.-

#### **ARTICULO 32º.-**

A los fines de la aplicación del Art. 132 de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes tributos:

a)

POR INSPECCION VETERINARIA (Por animal)

- 1 – Por cada bovinos o equino.....\$ 20,00
  - 2 – Por cada ovino, porcino o caprino. De más de 90 Kg.....\$ 12,00
  - 3 – Por cada porcino, ovino o caprino menor de 90 Kg.....\$ 10,00
  - 4 - Por cada lechón, caprino o corderito.....\$ 10,00 b)
- POR DERECHOS DE CORRAL, CUIDADO Y ENCIERRE
- 1 – Por cada animal y por día.....\$ 1.25

#### **TITULO VI DEROGADO**

#### **TITULO VII**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES, FERIAS Y DE HACIENDA INSPECCION SANITARIA DE CORRALES**

**ARTICULO 33º.-** A los efectos del pago de la tasa de Inspección Sanitaria de corrales, según el Artículo 143 de la Ordenanza General Impositiva, se establecerán los siguientes derechos:

- A)- Por ganado, mayor por cabeza (vendedor).....\$ 8,00
- B)- Por ganado menor, por cabeza (vendedor).....\$ 8,00

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para la feria de la propia jurisdicción Municipal o en su caso, dentro de los cinco (5) días posteriores a los treinta (30) días en que se realice el remate feria mediante la declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva.-

Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a la feria de la propia Jurisdicción Municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho por este concepto.-

Los importes establecidos por este concepto, sólo podrán ser ajustados una sola vez en el año, conforme lo que dispone la Ordenanza Impositiva vigente.-

#### **TITULO VIII DEROGADO.-**

#### **TITULO IX**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS INHUMACIONES**

**ARTÍCULO 34º.-** Fijase los derechos de inhumación en el Cementerio local, en la siguiente forma:

- A- Los restos inhumados en nichos, panteones, capillas, tumbas, etc., fallecidos en el Ejido Municipal ...\$1.125,00.-
- B- La inhumación de restos fallecidos en el Ejido Municipal y residentes en otra localidad.....\$1.500,00.-



C- La inhumación de fallecidos accidentalmente en otras localidades y que se domicilien en el Ejido Municipal...\$1.500,00.-

**ARTICULO 35º.-** Por los servicios de reducción de cadáveres cuyos residuos son colocados en urnas y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios, se abonarán, los siguientes derechos:

- A - Por inhumación y traslado de ataúd.....\$ 1.500,00.-
- B - Por recuperación de esqueleto.....\$ 1.500,00.-
- C - Por traslado de urnas a panteones de instituciones Privadas o de particulares (por particulares)..\$1.500,00.-

#### **DEPOSITOS DE CADAVERES, TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS, TRASLADO DE ATAUDES DENTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCION, ETC.**

**ARTICULO 36º.-** Por depósito de cadáveres cuando sea por falta de lugares disponibles para su inhumación, por mes se abonará ..... \$ 865,00.-

**ARTICULO 37º.-** Por el traslado de ataúdes o urnas dentro del cementerio, hecho por personal municipal, se Abonará .....\$ 1.600,00.-

**ARTICULO 38º.-** Por cada nicho y de acuerdo a la siguiente escala se abonará:

- A - Nichos de la fila "A"(Superior)..... \$ 13.200,00.-
- B - Nichos de la fila "B" y "C"(medio)..... \$ 22.400,00.-
- C - Nichos de la fila "D"(inferior)..... \$ 17.250,00.-

Los pagos son de contado con del 10% de descuento o en tres cuotas mensuales y consecutivas sin interés. Si excede dicho plazo se aplicará lo referido en el Artículo 92 de la presente Ordenanza.-

#### **CONCESIONES DE TERRENO EN EL CEMENTERIO**

**ARTICULO 39º.-** Las concesiones de los terrenos en el Cementerio local "SAN SALVADOR", tendrán los siguientes valores:

- Para Panteones con una superficie edificable de 3 mts. por 3,90 mts..... \$ 27.200,00.-
- Para Capillas con una superficie edificable de 1,25 mts. por 3,90 mts..... \$ 22.750,00.-
- Para Parcela Sector Tierra.....\$ 3.840,00.-

Los pagos son de contado con el 10% de descuento o en tres cuotas mensuales y consecutivas sin interés. Si excede dicho plazo se aplicará lo referido en el Artículo 92 del presente Decreto.-

Las concesiones de uno de los terrenos y nichos a que se refieren los artículos precedentes, se otorgarán conforme a los plazos que se establecen a continuación:

- A - Terrenos para panteones a 50 años de plazo.-
- B - Terrenos para capillas, tumbas y para nichos 25 años.-

Al vencimiento de la concesión, deberá renovarse o se producirá de hecho la caducidad de los mismos.-

Pudiendo el Departamento Ejecutivo, en caso de incumplimiento de pago de las cuotas pendientes, proceder al retiro de los restos que serán depositados en el osario.-

El procedimiento para disponer la caducidad de la concesión y el retiro y depósito de los restos en el osario, se ajustará a las normas que dicte el Departamento ejecutivo, pero será imprescindible:

- 1 -Notificar a los familiares sobre la situación de la concesión (vencida o a vencerse)
- 2- En caso de no obtener comparecencia de algún familiar o responsable, la publicación de EDICTOS y el otorgamiento de un plazo de 60 días para hacerse presente y normalizar la situación.-

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE CONCESIONES, PANTEONES, MONUMENTOS, Y CAPILLAS**

**ARTÍCULO 40º.-** Fijase para la tasa de los cementerios, conforme lo establece la Ordenanza General Impositiva, las siguientes escalas:

- A - Panteón, Monumento, etc..... \$ 144 por mes
- B - Capillas, tumbas..... \$ 106 por mes
- C - Terrenos baldíos de Panteón..... \$ 156 por mes
- D - Terrenos baldíos de Capilla..... \$ 138 por mes



E - Nichos..... \$ 50 por mes

La tasa de Servicios al Cementerio podrá abonarse de la siguiente forma:

a) I.- De contado con el 10% de descuento con vencimiento el día 16 de Marzo de 2018.

II.- De contado con el 5% de descuento con vencimiento el día 18 de Mayo de 2018.

b) Una bonificación del 10% a quien no registre deuda por periodos anteriores.-

c) En cuotas con los siguientes vencimientos:

Cuota 1) 15 de Febrero de 2018

Cuota 2) 15 de Marzo de 2018

Cuota 3) 16 de Abril de 2018

Cuota 4) 17 de Mayo de 2018

Cuota 5) 15 de Junio de 2018

Cuota 6) 16 de Julio de 2018

Cuota 7) 15 de Agosto de 2018

Cuota 8) 14 de Septiembre de 2018

Cuota 9) 15 de Octubre de 2018

Cuota 10) 15 de Noviembre de 2018

Cuota 11) 14 de Diciembre de 2018

Cuota 12) 15 de Enero de 2019

La falta de pago de esta tasa en los términos y condiciones que se establece precedentemente, por más de dos años, dará derecho al Municipio a cancelar la concesión acordada, siendo de aplicación las normas y procedimientos establecidos en el artículo anterior, última parte.-

Establécese un descuento especial para Jubilados y Pensionados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 6, INC E. punto I) y II) de esta tarifaria.-

Establécese un descuento especial para Débitos Automáticos y Cedulón Digital de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 7, Punto III. Inc.A y B)) de esta tarifaria.-

### **CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN CEMENTERIOS**

**ARTICULO 41º.-** Por derechos de construcción de obras que se realicen en el cementerio, abonarán de acuerdo al presupuesto presentado por el concesionario, con aprobación de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, sobre el monto del mismo y de acuerdo a lo establecido, en el Título XII. Contribución por servicio relativo a las construcciones de obras.

Capítulo I - Construcciones de panteones, capillas, tumbas, remodelaciones, refacciones, aplicaciones, etc., se fija una tasa del ..... 1,5%

La presentación de plano, de documentación, verificación de cálculos y estudios de los mismos, quedarán sujetas a las disposiciones que rigen para la construcción de obras privadas.-

## **TITULO X**

### **CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS, RIFAS, Y TOMBOLAS HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 42º.-** A los fines de lo establecido en el Artículo 167 de la Ordenanza General Impositiva, se tomará como base del presente derecho el siguiente índice:

A - Sobre las boletas emitidas.-

**ARTÍCULO 43º.-** De acuerdo al índice establecido en el Artículo anterior, se cobrarán sobre las rifas, tómbolas y otras figuras del Artículo 165 de la Ordenanza General Impositiva, que poseen carácter de local, las siguientes contribuciones:

A - Cuando el monto de la emisión está entre 1,00 y 50.000 (5%) B - Cuando el monto de la emisión es entre 50.000 y 80.000 (3%)

C - Cuando el monto de la emisión es superior a 80.000 (2%)





**ARTICULO 44º.-** Estos derechos anteriormente establecidos se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud.-

**ARTICULO 45º.-** Si los valores sorteables corresponden a entidades ajenas a este medio, abonarán previo el sellado de los mismos, un derecho por el total nominal, de las boletas que pondrán en venta en el Municipio, del 10% (diez por ciento).

## **TITULO XI**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **ARTICULO 46º.-**

##### **A) VEHICULOS DE PROPAGANDA**

A los fines de la aplicación del derecho legislado en el artículo 172 de la Ordenanza General Impositiva, se establece:

Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, deberán abonar los siguientes derechos:

A-Por día:.....\$1.150,00.-

B-Por mes:..... \$ 690,00.-

C- Por año:..... \$5.625,00.-

##### **B) DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Por los Derechos previstos se abonarán, por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado de carteles, conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva, los importes que a continuación se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).....\$ 740.-

Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)..... \$ 740.-

Letreros salientes, por faz..... \$ 740.-

Avisos salientes, por faz..... \$ 740.-

Avisos en salas de espectáculos..... \$ 740.-

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío.....\$ 740.

Avisos en columnas o módulos..... \$ 740.-

Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción..... \$ 636.-

Casillas y cabinas telefónicas, por unidad y por año ..... \$ 1.056.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

Los valores no abonados en término, se actualizarán a los valores que establezcan las Ordenanzas Tributarias e Impositivas vigentes al momento del pago.

Se bonificará un 100% a aquellos comercios locales que se encuentren al día con sus obligaciones formales y con el pago en término.

Se deja expresamente aclarado que, la aplicación del presente inciso (B), se rige por las disposiciones establecidas en la Ordenanza N°1277/2016.-

## **TITULO XII**

### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**



**ARTICULO 47º.-** A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por artículo 180 de la Ordenanza General Impositiva, sobre contribución por servicios a la construcción y tomando como base imponible los METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE EDIFICADA y según tipo y categorías de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación, o del presupuesto global actualizado aprobado por el Colegio de Arquitectura u otros organismos que establezca el Departamento Ejecutivo, inclusive por estimación efectuada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, fijase las alícuotas e importes mínimos o fijos que se detallan seguidamente:

a) Por cada obra construida o en construcción, cuyas tareas se hayan iniciado sin haber obtenido el correspondiente permiso de edificación, cuando se acredite intervención profesional:

a.1) Si la obra es detectada por la autoridad municipal:

- \$ 14 por obras Tipo 1

- \$ 15.50 por obras Tipo 2

\* en ambos casos, con un mínimo de .....\$ 2.125,00.-

a.2) Si la obra es declarada por el propietario o profesional interviniente:

- \$ 10.25 para obras Tipo 1

- \$ 12.70 para obras Tipo 2

\* en ambos casos con un mínimo de .....\$ 2.125,00.-

Se entiende por obras Tipo 1 aquellas destinadas a las actividades industriales, comerciales y de servicios de hasta 250 m<sup>2</sup>, y las viviendas individuales sin límite de superficie;

**ARTICULO 48º.-** Los planos conforme a obras, pozos absorbentes en la vía pública, etc. pagarán un derecho único de ..... \$ 690,00

#### **ARTICULO 49º.- RELEVAMIENTOS**

A – Por cada relevamiento de obras ejecutadas, sin planos aprobados:

- \$ 25 para obras Tipo 1

- \$ 29.30 para obras Tipo 2

- En ambos casos, con un mínimo de.....\$ 2.560,00.-

B - Viviendas económicas hasta 100 metros cuadrados según lo establecido en la Resolución Nº62/143/87, del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, anexo III, se abonará el CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%).-

C - Visado por derecho de estudio en planos, documentación, inspección, etcétera:

a) Para la aprobación de planos, de subdivisión y mensura de cada parcela resultante, abonará.\$494,00.-

b) Por cada parcela resultante de fraccionamiento de lotes y aprobación de planos, abonará....\$494,00.-

D- Solicitud para preparar hormigón en la calzada abonará un sellado de \$235,00 más un derecho de \$150,00 diarios por ocupación de la vía pública.-

E- Por ocupación de la vereda con materiales de construcción o demolición se abonará un derecho:

Por día.....\$ 188,00.-

Por mes.....\$ 2.700,00.-

En la calzada: Prohibido

F – Solicitudes para realizar la interrupción del tránsito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos abonarán:

1) Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular:

a- \$ 273,00 por hora.-

b- \$ 2.125,00 por día.-

2) Por cruce o cierre de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular:

a- \$ 156,00 por hora.-

b- \$ 1.065,00 por día.-

**ARTICULO 50º.-** Los proyectos o Edificaciones que se realicen dentro del Ejido Municipal cuya superficie no exceda de 40 metros cubiertos, previa presentación de los planos aprobados por los organismos técnicos



profesionales correspondientes, quedan exentas de los derechos Municipales de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 186/84 siempre que esté destinada a vivienda propia del tipo económico previsto y que sea única vivienda del titular que hace la presentación.-

**ARTICULO 51º.-** El pago del tributo legislado en el presente Título, se hará exigible en el acto de presentación de la solicitud del servicio respectivo, o en la forma que el Departamento Ejecutivo posteriormente determine.

#### **AVANCE SOBRE LA LINEA MUNICIPAL**

**ARTICULO 52º.-** Se abonara por este concepto: A –DEROGADO.- B - DEROGADO.- C - DEROGADO.-

D - Las modificaciones, fachadas, abonarán.....\$ 1.320,00.-

#### **REFACCIONES O MODIFICACIONES**

**ARTICULO 53º.-** Los trabajos de modificaciones y/o refacciones, incluidos los cambios de techos, abonarán sobre el valor de la obra \$ 17 por metro cuadrado y cuyo monto no podrá ser inferior a \$ 1.320,00.-

#### **CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS**

**ARTICULO 54º.-** Las construcciones que se realicen en el Cementerio "San Salvador", se regirán por lo dispuesto en el título VIII - Capítulo IV.-

### **TITULO XIII**

#### **CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA, SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL**

##### **TASA POR INSPECCION ELECTRICA**

**ARTÍCULO 55º.-** A los fines de la aplicación del Artículo 189 de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes tributos:

**ARTICULO 56º.-** Fijase sobre el valor factura neto de las Empresas prestatarias del servicio público de suministro de Electricidad, resultado de aplicará las respectivas tarifas (Cuadro Tarifario) de Energía, demás cargos fijos en vigencia, etc., un derecho uniforme del 15% (quince por ciento) sobre el monto de la facturación, cualquiera sea el grupo o categoría de usuario para atender la fiscalización, vigilancia, contralor e inspección de las líneas conductoras de electricidad y las de alumbrado Público. Dicho porcentaje se reducirá en un 10% para aquellos contribuyentes que al 30/06/2018 se encuentren al día con la Tasa por Servicio a la Propiedad según su referencia catastral que disponga el servicio, para la cual el Departamento Ejecutivo emitirá un detalle de los mismos que previa revisión del Honorable Tribunal de Cuentas remitirá a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba para su aplicación. Este porcentaje de beneficio se duplicará en el año 2019, y se unificará la alícuota para todos los contribuyentes en un 10% en el año 2020.

Este tributo fijado precedentemente se establece en el 10% (diez por ciento) para las industrias instaladas en esta jurisdicción y para aquellos establecimientos que transformen o elaboren productos en forma permanente, ya se trate de transformación de materia prima o productos semi-elaborados. Para la aplicación de dicho beneficio el contribuyente lo deberá solicitar cumplimentando los siguientes requisitos: 1) Haber presentado las declaraciones juradas de la Tasa del Título II en termino los últimos doce meses respaldado con copias de las declaraciones juradas de Ingresos Brutos provincial; 2) Estar al día con dicha tasa del Título II; 3) Estar al día con la Tasa por Servicio a la Propiedad que hace referencia dicho catastro; 4) Presentar el certificado del régimen de Promoción Industrial según ley 9.727.-

Facultase al Departamento Ejecutivo para disponer una desgravación total en estos casos, cuando los Establecimientos alcanzados por el beneficio, comprometan políticas de inversiones y ocupación de mano de obra que beneficie a nuestra población, o cuando se produzca para exportación.-

La empresa prestataria del servicio de suministro actuará como agente de retención del tributo establecido en este artículo, que será percibido conjuntamente con las facturaciones de consumo y que



deberá ser rendido a la Municipalidad dentro de los 30 días posteriores al último vencimiento de cada período de facturación, por el total del tributo facturado, independientemente de la cobranza que la empresa prestataria realice. En tal sentido, la Empresa prestataria deberá elevar a la Municipalidad dentro de los diez días de emitida la facturación del periodo de que se trate, la nota de crédito correspondiente y la información sobre el último vencimiento consignado en la facturación.-

**ARTICULO 57º.-** Fijase una tarifa máxima de Pesos 0,01 por metro cúbico entregado, sin perjuicio de la tarifa del distribuidor, por utilización del Gasoducto de aproximación y Planta de medición de Gas Natural de propiedad Municipal a las empresas distribuidoras que abastezcan a expendedores de Gas Natural Comprimido (GNC). Según resolución Enargas 3593 art. 17 Dto 2255/92 art 19 III.-

#### **TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES**

**ARTICULO 58º.-** Fijase un derecho del diez por ciento (10,00%) sobre el importe correspondiente a la base imponible del Impuesto al Valor Agregado de la facturación total de la empresa prestadora del servicio de Gas Natural, cualquiera sea el grupo o categoría de usuario, para atender la fiscalización, vigilancia, contralor e inspección de la Obra de Gas Natural. La empresa prestadora del servicio del suministro actuará como Agente de Retención del tributo establecido en este artículo, el que será percibido conjuntamente con las facturaciones de consumo, y que deberá ser abonado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último vencimiento de cada período de facturación, por el total del tributo facturado, independientemente de la cobranza que realice. La empresa prestadora deberá elevar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de emitida la facturación, la fecha del último vencimiento y monto total facturado.-

(Ordenanza 474/94)

**ARTICULO 59º.-** Los circos, parques de diversiones o similares abonarán en concepto de Inspección eléctrica, luz o fuerza motriz.....\$ 1.375,00.-

**ARTÍCULO 60º.-** Por inspecciones especiales solicitadas, se abonará por cada inspección;

A - Comerciales o Industriales.....\$ 1.375,00.-

B - Residenciales.....\$ 975,00.-

#### **CONEXIONES**

##### **ARTICULO 61º.-**

Por certificación de conexión EPEC.....\$ 975,00.-

Por certificación de conexión GAS.....\$ 500,00.-

Por certificación de conexión de CLOACAS .....\$ 1.175,00.-

Por medidor de agua potable.....\$ 1.875,00.-

Reconexión por corte de servicio.....\$ 975,00.-

#### **TITULO XIV**

##### **DERECHOS DE OFICINA**

**ARTICULO 62º.-** A los fines de la aplicación del Artículo 197 de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes tributos:

Todo tramite o gestión, solicitudes, pedidos diversos, etcétera, está sometido al pago de un derecho de oficina de.....\$ 400,00.-

Solicitud para uso del Salón Auditorium Municipal hasta 1 hora (por celebración de Matrimonio con presencia de particulares que excede la capacidad del Registro Civil).....\$ 225,00.-

Solicitud para uso del Salón Auditorium Municipal hasta 5 horas.....\$ 1.125,00.-

Solicitud para uso del Salón Auditorium Municipal más de 5 horas.....\$ 1.315,00.-

Solicitud para uso de pantalla y proyector..... \$ 750,00.-



- Solicitud para Espectáculo Publico .....\$ 590,00.-  
Por Información de deudas en general, fotocopias de planchetas de catastro y otros .....\$ 156,00.-  
Por gestión de cobranza municipal por hoja .....\$ 38,00.  
Gastos de correo por notificaciones a infractores de otra jurisdicciones ..... \$ 675,00.-  
Provisión de agua.....\$ 8.65 por litro.-  
Depósito en Garantía para circos y parques.....\$ 4.660.-  
Derechos de oficina referidos al comercio y la industria:  
1) Pedido de exención impositiva por industria nueva.....\$ 1.095,00.-  
2) Inscripción o transferencia de negocios..... \$ 400,00.-  
3) Inscripción o reinscripción por venta de pirotecnia.....\$ 1.950,00  
4) Cese de negocio.....\$ 345,00.-  
5) Cese de negocio fuera de término.....\$ 400,00.-  
6) Cambio de domicilio comercial, cambio de actividad o anexo de actividad.....\$200,00.-  
7) Libreta de sanidad..... \$ 220,00.-  
9) Los elaboradores artesanales de productos alimenticios, deberán abonar mensualmente..... \$ 88.-  
Salvo los que se detallan a continuación, abonarán:

**A- POR DERECHO DE OFICINA**

- Ganado mayor por animal.....\$ 24,00.-  
Ganado menor por animal de 90 kg o más.....\$ 12,00.-  
Ganado menor por animal de entre 50 kg de 90 kg.....\$ 10,00.-  
Ganado menor por animal de menor de 50 kg.....\$ 8,00 .-

Los importes a abonarse por estas solicitudes, deben hacerse efectivas al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo Certificado-Guía.-

El Departamento Ejecutivo podrá dejar en suspenso el cobro total del derecho de oficina si las circunstancias que afectan a la actividad lo hicieran necesario.-

**B - Solicitudes para inscripción de patentamiento** de automotores 0 km, abonarán el uno por mil (1%) del valor de la factura de adquisición y/o compra, con los siguientes mínimos:

- Vehículos.....\$ 1.240,00.-  
Motos y/o motocicletas.....\$ 500,00.-

**C - Por certificados de LIBRE DEUDA** para motocicletas y automotores se abonará.....\$ 375,00.-

**D - POR CERTIFICADOS DE BAJAS PARA MOTOCICLETAS Y AUTOMOTORES**

Abonarán el equivalente al 15% del valor anual de la patente y la anualidad completa del año en curso cuando la futura radicación sea en extraña Provincia, con un mínimo establecido de:

- Motos.....\$ 475,00.-  
Automotores.....\$ 1.125,00.-

**E - Por certificados de LIBRE MULTA** se abonará.....\$ 245,00.-

**F - Por certificados de LIBRE DOMINIO** se abonará.....\$ 745,00.-

**G- Los informes de libre deuda** solicitados por los señores escribanos y/o martilleros para la realización de transferencias y/o remates de bienes muebles abonaran:.....\$ 690,00.-

**H – Por servicio de Remisión de Descargo de Extraña Jurisdicción** \$ 950,00.-

**I - I.T.V. (Inspección Técnica Vehicular):** Por cada Oblea que de Inspección Técnica Vehicular otorgada por el Municipio a los centro de revisión vehicular, estos deberán abonar:

- Oblea por revisión técnica de automóviles:.....\$ 130.-  
Oblea por revisión técnica de Motocicletas:.....\$ 90.-

**J – Derecho Registro Chapa Patente para Taxi y/o Remis**.....\$2.330 por unidad.

**TITULO XV**

**RENTAS DIVERSAS**

**ARTICULO 63º.-** Fíjense las tasas para el procedimiento de otorgamiento, renovación y/o revalidación de las Licencias de Conducir:

Establécese el costo del material de Educación Vial a ser provisto para rendir el Examen Teórico, en la suma de.....\$ 165,00.-



Establécese la Tasa por Examen Médico Psicofísico a ser abonada en el CENTRO ASISTENCIAL Bº IFFLINGER, en la suma de .....\$ 345,00.-

**VALORES CARNET DE CONDUCIR:**

- TIPO DE CARNET: A1-A2.1-A2.2-A.3-A4
  - 1 Año .....\$ 110,00.-
  - 2 Año .....\$ 140,00.-
  - 3 Año .....\$ 190,00.-
- TIPO DE CARNET: B.1-B.2
  - 1 AÑO.....\$ 140,00.-
  - 2 AÑOS.....\$ 240,00.-
  - 3 AÑOS.....\$ 360,00.-
- TIPO DE CARNET: C-D.1-D.2-D.3
  - 1 AÑO.....\$ 190,00.-
  - 2 AÑOS.....\$ 340,00.-
- TIPO DE CARNET: E.1-E.2-E.3
  - 1 AÑO.....\$ 190,00.-
  - 2 AÑOS.....\$ 340,00.-
- TIPO DE CARNET: G.1-G.2
  - 1 AÑO.....\$ 140,00.-
  - 2 AÑOS.....\$ 275,00.-
  - 3 AÑOS.....\$ 360,00.-
- TIPO DE CARNET: F
  - Se establece al precio de la otra categoría que lo acompaña.
- DUPLICADOS CATEGORIAS: A1-A2.1-A2.2-A.3-A4 .....\$ 100,00.-
- DUPLICADOS CATEGORIAS (TODAS MENOS LA "A")..... \$140,00.-

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a actualizar estos valores en los casos que los organismos provinciales o nacionales lo sugieran.-

**ARTICULO 64º.- a)** Por vehículos detenidos y/o secuestrados en depósito, se abonará el siguiente derecho de piso por día y fracción:

- 1) Camiones, ómnibus y microómnibus.....\$ 745,00.-
  - 2) Automóviles, Jeeps, etc.....\$ 375,00.-
  - 3) Carros y Jardineras.....\$ 190,00.-
  - 4) Motocicletas.....\$ 190,00.-
  - 5) Ciclomotores, triciclos y bicicletas.....\$ 190,00.-
- b) Por los gastos de conducción a depósito cuando no lo hiciere su propietario, se abonará:
- 1) Camiones, ómnibus y microómnibus.....\$ 1.250,00.-
  - 2) Automóviles, Jeeps, etc.....\$ 750,00.-
  - 3) Carros y Jardineras.....\$ 600,00.-
  - 4) Motocicletas.....\$ 500,00.-
  - 5) Ciclomotores, cuatriciclos, triciclos y bicicletas.....\$ 500,00.-

**ARTICULO 65º.-** Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a las Ordenanzas Municipales pertinentes, fueren retirados del suelo, subsuelo o espacio aéreo, correspondiente a la vía pública, espacio del Dominio Público Municipal o Privado también Municipal o Espacios Privados de Uso Público, además de las tasas o multas legisladas por norma respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por los gastos de traslado a depósito por m3 ó fracción.....\$ 740,00.-
- b) Por día o fracción de ocupación de espacio en depósitos comunales y por m3 o fracción .....\$ 245,00.-





**ARTÍCULO 66º.-** Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños (en caso de corresponder de acuerdo a lo previsto por Ordenanza N°1249/2016) previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., de los siguientes derechos:

- a) Equinos, bovinos, por día o fracción .....\$ 750,00.-
- b) Otros, por día o fracción.....\$ 725,00.-

**ARTÍCULO 67º.-** Fijase los siguientes importes por alquiler de las máquinas de propiedad municipal:

*a) Por hora dentro del Ejido Municipal:*

- A – Motoniveladora.....\$ 1.750,00.-
- B - Perfiladora..... \$ 1.250,00.-
- C - Tractor y pala mecánica..... \$ 1.500,00.-
- D - Cargador frontal.....\$ 1.500,00.-
- E - Tanque de agua 8000 litros..... \$ 2.375,00.-
- F - Tierra, descarte y movimiento camión, por viaje..... \$ 1.500,00.-
- G - Tierra negra y movimiento camión por viaje..... \$ 2.060,00.-
- H - Retroexcavadora, por hora..... \$ 2.375,00.-
- I - Martillo Neumático..... \$ 1.500,00.-
- J- Mangrullo por día.....\$ 1.250,00.-

*b) Por hora fuera del Ejido Municipal, se incrementarán en un 50% las tarifas del punto (a).-*

Facúltase al D.E.M. a presupuestar trabajos específicos a realizar con maquinaria municipal sin perjuicio de los valores establecidos precedentemente previo dictamen de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

**ARTÍCULO 68º.-** A los fines de la utilización de la Playa de Camiones, se establecen las siguientes tarifas:

1.- POR DÍA O FRACCIÓN DE TIEMPO INFERIOR:

Por los vehículos de cualquier tipo que se dejen depositados en la Playa, deberá abonarse.....\$ 88,00.-

2.- ABONO MENSUAL:

a)- Para Camiones que conforman equipos de Chasis y Acoplado, Ómnibus, Tractores o vehículos de similar envergadura a los descriptos, un abono mensual de.....\$ 790,00.-

b)- Para Acoplados (sin Camión), Semirremolques y otros vehículos similares o de menor tamaño, un abono mensual de.....\$ 525,00.-

**ARTÍCULO 69º.-** Cuando la Municipalidad deba efectuar trabajos de desmalezamiento de oficio en los terrenos baldíos, se abonará un adicional por dicho concepto, siendo el siguiente:

a) Hasta 500 m<sup>2</sup> (quinientos metros cuadrados), la suma de \$ 6.25 por metro cuadrado.-

b) Más de 500m<sup>2</sup>, la suma de \$ 5,00 para los primeros 500 m<sup>2</sup> y \$ 4.75 los metros cuadrado restantes.-

En caso de Pago Voluntario dentro de los 10 días hábiles siguientes de realizado el trabajo se otorgará un descuento del 40% de los valores tarifados.

Cuando deban efectuarse trabajos especiales de limpieza (escombros, ramas, basura, etc.), previa intimación al propietario para que efectúe esos trabajos y no cumpliendo el mismo, la Secretaria de Obras Públicas y Servicios Públicos, solicitará presupuestos para realizar los mismos. Se otorgará un nuevo plazo de 3 (tres) días para su ejecución, haciendo constar en la intimación el presupuesto de la realización del trabajo y en caso de que no se cumpla, sin más trámite se dispondrá la ejecución de la tarea de oficio, debiendo cargarle los costos al propietario.-

En todos los casos los adicionales serán incorporados en la emisión de tasa a la propiedad y será incluida en la liquidación de deuda correspondiente.-

## **LIBRETAS SANITARIAS**

**ARTÍCULO 70º.-** Por este concepto se cobrara el siguiente derecho:

A - Solicitud de libreta sanitaria.....\$ 460,00.-

B - Visación anual de libretas.....\$ 155,00.-

C- Libro de Inspección..... \$ 720,00.-



Es obligatoria la obtención de la libreta para toda persona afectada a la elaboración y/o expendio de alimentos para el consumo humano, y aquellas afectadas a la manipulación de sustancias peligrosas (agroquímicos, combustibles, taller de pintura, metales pesados, etcétera). Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar por Decreto listado de actividades incluidas en la presente obligación. Este derecho deberá ser abonado por la patronal.-

#### **DESINFECCION**

**ARTICULO 71º.-** TODO procedimiento de desinfección, desinfectización o desratización se abonará según la siguiente escala:

- a) Vivienda familiar de hasta 80 m2 cubiertos: .....\$ 495,00.-
- b) Vivienda familiar de más de 80 m2 y hasta 150 m2 cubiertos: .....\$ 720,00.-
- c) Establecimientos comerciales o fabriles, ocales, habitaciones etc., no especialmente previstos en los incisos anteriores, por metro cuadrado o cúbico -según corresponda- en ambientes abiertos o cubiertos.....\$18.00.-

En caso que el procedimiento deba realizarse en forma compulsiva, por falta de consentimiento de su titular o derechohabiente y/o deba acudir a la vía judicial para poder instrumentar la medida, los montos indicados el presente artículo se incrementarán en un 300%.-

#### **REINSPECCION**

**ARTICULO 72º.-** Por la reinspección y control sanitario de productos alimenticios provenientes de otras jurisdicciones, fijase los siguientes valores:

#### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIANTES MAYORISTAS QUE INGRESAN DE OTRA JURISDICCION.**

- 1)- Inscripción.....\$ 1.500,00.-
- 2)- Renovación anual.....\$ 1.500,00.-

- Inspectoría Municipal deberá notificar a todos los contribuyentes que son abastecidos con productos y/o servicios provenientes de otra jurisdicción que quiénes efectúen tal abastecimiento deberán estar inscriptos en el término establecido en este artículo, requisito sin el cual el Departamento Ejecutivo podrá disponer la aplicación de sanciones con multas graduables de \$400,00 a \$4.000,00.-

Sin perjuicio de ello, Inspectoría deberá realizar un censo de abastecedores y realizar esta notificación en forma directa.-

#### **INSCRIPCION Y HABILITACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

##### **ARTICULO 73º.-**

- 1) Inscripción.....\$ 1.250,00.-
- 2) Renovación anual.....\$ 1.250,00.-
- 3) Inspección en horario nocturno y/o en día inhábil o feriado la tarifa diaria es de \$ 150 abonados al inspector mediante recibo oficial y posterior rendición a la caja municipal.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo, para reglamentar, la aplicación de la tasa legislada en el presente título, a fin de establecer la modalidad, de percepción de los presentes tributos legislados, siendo autoridad de aplicación de los mismos, la Oficina Sanitaria para el Control e Inspección de alimentos de origen animal, creada mediante (Decreto Nº 351/90, modificatorias y sus complementarias).-

#### **C) INSCRIPCION Y HABILITACION DE TRANSPORTES DE CARGA DE EXTRAÑA JURISDICCION**

**ARTICULO 74º.-** Tributarán de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 110/2000 y sus modificatorias y complementarias.-

### **TITULO XVI**

#### **TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

**ARTICULO 75º.-** La contribución establecida en el presente Capítulo, se liquidará aplicando las Tablas de valores que anualmente se fijen para la liquidación del Impuesto Provincial para Infraestructura Social y los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:



1.- Para los vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores, camiones y acoplados modelos 2006 y posteriores, aplicando la alícuota del 1,5% (uno coma cinco por ciento), al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto para Infraestructura Social, siempre que exceda los mínimos establecidos en el Art.76. .

2.- Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero del corriente año, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiese constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse - a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente - el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuesto y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.-

**ARTICULO 76º.-** FIJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 2006 y anteriores:

- 1.- Automóviles, rurales, ambulancias, autos fúnebres .....\$ 940,00.-
- 2.- Camionetas, jeeps y furgones .....\$ 1.260,00.-
- 3.- Camiones Hasta 15.000 kg .....\$ 1.960,00.-
- Camiones mas 15.000 kg .....\$ 1.890,00.-
- 4.- Colectivos.....\$ 1.890,00.
- 5.- Acoplados de carga:
  - 5.1. Hasta 5000 kg. ....\$ 940,00.-
  - 5.2. de 5001 a 15000 kg. ....\$ 1.125,00.-
  - 5.3. de más de 15000 kg. ....\$ 1.890,00.-
- 6.- Motocicleta.....\$ 340,00.-

**ARTICULO 77º.-** Estarán exentos del Impuesto los vehículos automotores, de propiedad de personas lisiadas y ciegas, destinadas exclusivamente a su uso, cuando cuenten con el Respectivo Certificado de Incapacidad autorizado por organismo competente y el valor del automotor no supere los \$ 450.000 según valuación fiscal. Si el valor del automotor supera ese monto, estaría gravado el excedente de dicho valor.

**ARTICULO 78º.- Derogado.-**

**ARTICULO 79º.-** Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean utilizados para arrastre de acoplados u otros elementos de carga y circulan por las calles y caminos de jurisdicción de la Municipalidad de Corral de Bustos - Ifflinger, fijase la siguiente tasa:- Tractores .....\$ 5.890,00.-

#### **PATENTAMIENTO DE ACOPLADOS RURALES**

**ARTICULO 80º.-** Los acoplados rurales no inscriptos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor abonarán derecho de patentamiento, en los plazos y las formas establecidas en la Ley Impositiva Provincial, para los acoplados y conforme a los montos fijados en ésta, para la última categoría de la escala de patentamiento, según su capacidad de carga.

**ARTICULO 81º.-** Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta Ordenanza y que deben abonar tasas en concepto de patente, son las mismas que se establecen en la Ley Impositiva Provincial y sus reglamentaciones, para el impuesto Provincial de Infraestructura Social.-

**ARTICULO 82º.-** La falta de cumplimiento en término de lo dispuesto en el presente título, harán pasible a los responsables de las multas y recargos que establece el código tributario de la Provincia.-

**ARTICULO 83º.-** Fijense los siguientes vencimientos para el pago del Impuesto Municipal que incide sobre vehículos automotores, acoplados y similares.-

Primera cuota..... 24/02/2018.-

Segunda cuota:.....24/04/2018.-



Tercera cuota:.....22/06/2018.-

Cuarta cuota: .....22/08/2018.-

Quinta cuota: .....23/10/2018.-

Sexta cuota: .....21/12/2018.-

Establécese un descuento especial para Débitos Automáticos y Cedulón Digital de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 7, Punto III. Inc.A y B)) de esta tarifaria.-

## **TITULO XVII** **REGISTRO CIVIL**

**ARTICULO 84º.-** Los aranceles que se cobraran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza, salvo el siguiente caso:

Matrimonios celebrados en horario y/o día inhábil, el arancel será de \$ 2.900, otorgándose un 30% al oficial de registro que lo realizó.-

## **TITULO XVIII**

### **OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO LUGARES DE USO PÚBLICO Y ESPACIO AEREO DE LA MUNICIPALIDAD.**

**ARTICULO 85º.-1)-** Establécese para el año 2018, los Tributos fijados en la Ordenanza especial 237/85 y 362/91, ratificándose expresamente por esta Ordenanza Tarifaria, los términos y valores de la misma, que a continuación se reproducen:

a)- Por el tendido de redes eléctricas, el 4% (cuatro por ciento), del importe neto facturado.-

b)- Por el tendido de redes telefónicas, el 4% (cuatro por ciento), del importe neto facturado.-

c)- Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial o televisiva, el 4% (cuatro por ciento), del importe neto facturado.-

d)- Por el uso de columnas de Alumbrado Público (Previa autorización de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos), para el tendido de redes el 3% (tres por ciento), del importe neto facturado.-

**2)-** Por la utilización del espacio aéreo a través de la emisión y/o recepción de señales por sistema satelital (T.V., telefonía móvil, internet, etcétera), el 3% (tres por ciento), del importe neto facturado.-

**3)-** Por el cableado o redes subterráneas en el ejido de la ciudad, se abonarán los mismos porcentajes precedentemente indicados, de acuerdo a la utilización a que estén destinados los mismos.-

Los Tributo indicados en los incisos 1, 2 y 3 del presente Artículo, serán abonados en forma Bimestral, por bimestre vencido, los días Diez de cada mes que corresponda al vencimiento.-

**4)-** Por el control y seguimiento Municipal de la ejecución de los trabajos para cualquiera de las tareas antes descripta en el presente Artículo, y dado el desorden lógico y las molestias que ocasionan dichas tareas a los vecinos frentistas, a los transeúntes y al tráfico vehicular en general, el solicitante beneficiario de la obra deberá abonar a tal fin al Municipio el pago de un canon de pago único y anticipado, cuya estimación deberá determinar en cada caso, la Secretaria de Obras y Servicios Públicos Municipal.-

## **TITULO XIX**

### **POR AMPLIACION DE REDES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE - GAS NATURAL – CLOACAS**

**ARTICULO 86º.-** Por los servicios relativos a contribuciones de mejoras para ampliaciones de red domiciliaria de agua potable y gas natural, fíjense los siguientes valores:

**1- Agua Potable**, valor de la U.T.A. (Unidad Tributaria de Agua Potable)..... \$ 8.590,00.-

Derecho de Conexión (incluye válvulas y ejecución del servicio)..... \$ 1.900,00.-

Recambio de Medidores, se cobrará un monto mensual de \$ 8,50, por recambio de medidores por desgaste del uso.

\*\*\* A los fines de la determinación del valor final de la contribución de mejora por vivienda será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza N° 634/99 (Art. 15º).-

**2- Gas Natural**, valor de la Unidad de Vivienda (UDV).....\$ 12.625,00.-

Derecho de Conexión de gas, incluye servicio y válvulas.....\$ 1.900,00.-



\*\*\* A los fines de la determinación del valor final de la contribución de mejora por vivienda será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza N° 414/92.-

**3- Obra de Cloaca**, valor de la Unidad de Vivienda (UDV)..... \$ 25.490,00.-

**ARTICULO 87º.-** Cuadro tarifario para el Servicio de Suministro de Agua Potable a través de la RED PÚBLICA:

Gastos Administrativos: .....\$ 60.50- por factura emitida.

Valor del metro cúbico (hasta los primeros 5 mts cúbicos)..... \$ 8.60 por metro cúbico.

TOTAL MINIMO POR FACTURA..... \$ 103,50-

A partir de los 5 mts. cúbicos la escala Tarifaria será la siguiente:

Desde 6 mts. cúbicos y hasta 15 mts. cúbicos: \$ 18.- por mt. cúbico

Desde 16 mts cúbicos y hasta 30 mts cúbicos: \$ 22.- por mt. cúbico

Desde 31 mts cúbicos y hasta 50 mts cúbicos: \$ 24.- por mt. cúbico

Más de 51 mts cúbicos: \$ 33.- por mt. cúbico

MINIMO ESPECIAL: \$ 60.50.-

Para usuarios RESIDENCIALES que reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Consumo máximo por mes de 5 (cinco) mts cúbicos
- Jubilados que perciben el haber mínimo.-
- Propietarios de vivienda única (único inmueble de su titularidad) o Locatarios de Vivienda (que no posean inmueble de su titularidad).
- Considerados como carenciados, según informe realizado gratuitamente por la Secretaría de Acción Social de esta Municipalidad.-

MEDIDORES SIN ACCESO VISUAL: Para aquellos medidores donde no sea posible su relevamiento de metros consumidos por falta responsabilidad de cada frentista, se cobrará 20 metros cúbicos como base hasta que se regularice la situación.

Establécese un descuento especial para Débitos Automáticos de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 7, Punto III. Inc.A) de esta tarifaria.-

**ARTICULO 88 º.-** Cuadro tarifario para el Servicio de Cloacas a través de la RED PÚBLICA:

Se establece un importe equivalente al que el contribuyente genere por el consumo del Suministro de Agua Potable.

En caso de inmueble que no cuente con el servicio de Suministro de Agua Potable tendrá un Valor equivalente al Mínimo por Factura del servicio de Suministro de Agua Potable.

## TITULO XX

### INTERESES

**ARTICULO 89º.-** Para todos aquellos tributos que corresponda y deban ser abonados en termino, legislados en los títulos I a XVIII, serán de aplicación las disposiciones del artículo 7º, apartado V-a) y V-b), de esta Ordenanza Tarifaria; en tanto que, a los legislado en el Título XIX de la presente, le serán aplicados únicamente las disposiciones del artículo 7º, apartado V-a), de esta Ordenanza Tarifaria.-

**Fijase para aplicar a los Planes de Financiación de Tributos Municipales**, las siguientes Tasas de Interés mensual:

1. De contado con una quita del Treinta por Ciento (30%) de intereses, accesorios y multas.-
2. Hasta en Seis (6) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, con un Interés de Financiación Mensual y Directo del Uno por Ciento (1%), debiendo ingresar un Anticipo del Diez por ciento (10%) de la Deuda.-
3. Hasta en Doce (12) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, con un Interés de Financiación Mensual y Directo del Uno por Ciento como cinco por ciento (1,5%), debiendo ingresar un Anticipo del Quince por Ciento (15%) de la Deuda.-
4. Hasta en Veinticuatro (24) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, y un Interés de Financiación Mensual y Directo del Dos coma Cinco por Ciento (2.5%), debiendo ingresar un Anticipo del Veinte por Ciento (20%) de la Deuda.-



5. Hasta en Treinta y Seis (36) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, y un Interés de Financiación Mensual y Directo del Tres por ciento (3%), debiendo ingresar un anticipo del Treinta por Ciento (30%) de la Deuda.-

## **TITULO XXI**

### **UNIDADES FIJAS O UNIDADES DE FALTA**

**ARTICULO 90º.-** Para todos aquellos casos en los que corresponda aplicar a las infracciones a las normativas municipales, una sanción económica (MULTA), se dispone la creación de un sistema denominado: UNIDADES FIJAS o UNIDADES DE FALTA (UF). Asimismo, a efectos de mantener actualizado el valor, se establece que cada UF equivale al precio de venta al público en la localidad, de un litro de Nafta Super de la petrolera YPF, al momento de ser exigible el pago de dicha Multa.

## **TITULO XXII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 91º.-** La Secretaria de Finanzas Municipal podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, accesorios y multas adeudados, con los recaudos, condiciones y el interés que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención, de percepción y/o recaudación.

AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar planes especiales de facilidades de pago de tributos adeudados cuando las circunstancias económicas del contribuyente lo aconsejaren previo informe del Gabinete de Acción Social y con comunicación al Honorable Concejo Deliberante

**ARTICULO 92º.-** ESTABLÉCESE un Régimen de Presentación Espontánea para la regularización tributaria de obras construidas o en construcción, iniciadas sin el correspondiente permiso de edificación, y de obras concluidas que presenten modificaciones respecto a planos aprobados, incluidas en ambos casos aquellas ejecutadas en contravención a normas de edificación; comprendidas en los supuestos previstos en Artículo 48º de esta Ordenanza, el que se regirá por las siguientes normas:

#### **1) Beneficios**

Quienes se acojan al presente régimen gozarán, por las obras regularizadas, de los siguientes beneficios:

a) Abonarán, sobre cada metro cuadrado declarado la suma de \$ 5.60 para las viviendas consideradas "obras Tipo 1". Para las restantes "obras. Tipo 2", abonarán \$ 5.60 por metro de superficie edificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 49º de la presente Ordenanza, con un mínimo de \$ 560,00 en ambos casos. Estos importes podrán ser modificados en más o menos un diez por ciento (10%) en función de la fecha de presentación de solicitud según se disponga en su reglamentación.

b) Condonación de intereses, recargos y multas.

#### **2) Pago**

Al presentar la solicitud de acogimiento se deberá abonar en concepto de anticipo la suma que surja de multiplicar los metros cuadrados declarados por el valor del metro correspondiente establecido en el inciso "a" del punto "1" precedente, o el mínimo establecido en el mismo, lo que fuere mayor.

Al momento de presentar los planos deberá abonarse la diferencia entre el anticipo ingresado y la suma que resulte en definitiva. Si esta última resulta menor al anticipo ingresado, la diferencia será acreditada únicamente a la Contribución que incide sobre los inmuebles relativa al inmueble que se regulariza.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar planes de facilidades de pago.

## **TITULO XXIII**

### **DE FORMA**

**ARTICULO 93º.-** Esta Ordenanza, comenzará a regir a partir del 1º de Enero del 2018, ratificándose todo lo actuado por el Departamento Ejecutivo hasta la fecha de sanción de la misma.-

**ARTICULO 94º.-** COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-





**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER, A VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-**

**Acta de Sesiones del H.C.D. N°1366.-**



## **ANEXO I y PLANO ADJUNTO (ORDENANZA N°1352/2017 – TARIFARIA 2018 )**

### **ARTÍCULO 1°:**

TARIFAS por los Servicios de la Biblioteca Pública Municipal y Popular Dr. Ermes Desio ( \*)

De conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza N°1091/2012 y lo dispuesto por resolución de la "Asociación Amigos de la Biblioteca Pública Municipal y Popular Dr. Ermes Desio", en Acta de Comisión Directiva N°257 del 04/11/2013, se establecen las siguientes tarifas, a saber:

a.- NAVEGACIÓN POR INTERNET: de 0 a 30': \$ 4,00 / 1 hora: \$ 6,00

b.- EMISIÓN DE DOCUMENTOS (ANSES, Rentas, etc.) ..... \$ 4,00

d.- UTILIZACIÓN DE P.C.:

1 hora de uso de P.C. o fracción mayor de 30 minutos ..... \$ 5,00

Fracción menor de 30 minutos ..... \$ 3,00

e.- BUSQUEDA EN INTERNET (sin importar el resultado)

1 hora de búsqueda o fracción mayor de 30 minutos ..... \$ 6,00

Fracción menor de 30 minutos ..... \$ 4,00

f.- VIDEOCONFERENCIA

1 hora de videoconferencia o fracción mayor de 30 minutos ..... \$ 6,00

Fracción menor de 30 minutos ..... \$ 4,00

Fracción mayor de 30 minutos fuera del horario de atención ..... \$ 8,00

Fracción menor de 30 minutos fuera del horario de atención ..... \$ 6,00

g.- IMPRESIÓN

Carilla impresa en color ..... \$ 6,00

Por carilla impresa blanco y negro ..... \$ 1,50

h.- FOTOCOPIAS

Hoja A4 y Legal .....SIMPLE ... \$ 0,75 – DOBLE FAZ ... \$ 1,50

A3 simple.....\$ 4,00

Digitalización de libros de actas, periódicos, revistas .... \$ 0,75 por folio, más costo de CD-DVD

Álbum de fotos .... \$ 3,00 por foto

Foto, ilustraciones, poster A3 ... \$15,00 cada uno

Escaneado (por imagen) ..... \$ 2,00

OCR (por página) ..... \$ 2,00

Por cada CD o DVD original copiando ..... \$ 15,00

Por cada original copiado ..... \$ 15,00

Recopilación de temas musicales (CD - Rom) ..... \$ 15,00

I.- COMUNICACIONES

Redacción y envío de correo electrónico..... \$ 10,00

Emisión (envío) de FAX: Código 03468 \$ 5,00 por hoja. Hasta 350 km: \$ 10,00.-Hasta 500 Km: \$ 15,00;  
más de 500 km. \$ 20,00. Por cada hoja más % 20 del costo.

Recepción de FAX ..... \$ 5,00

j.- MULTA POR RETRASO EN DEVOLUCIÓN DE MATERIALES (por día) ..... \$ 1,00 k.-

CREENCIALES

- SOCIO ACTIVO: \$ 10,00. Cuota se socio Activo: \$ 3,00 por mes pagado semestralmente

- SOCIOADHERENTE: \$ 10,00. Sin cuota mensual. Sin descuentos en servicios. C/retiro de libros a domicilio.

(\*) El Socio Activo obtiene un 30% de descuento de los servicios personales, a excepción de envío y recepción de Fax que es de 10%.

ARTÍCULO 2°.- BONIFICACIÓN o REDUCCIÓN en la TASA de Comercio.

La alícuota o monto correspondiente por Tasa de Comercio, se reduce en un DIEZ por ciento (10%) para los comercios que estén adheridos al Registro voluntario municipal por Celiaquía (de conformidad a lo dispuesto en el art. 4° de la Ordenanza N°1110/2013).-

ARTÍCULO 3°.- SANCIÓN por incumplimiento.

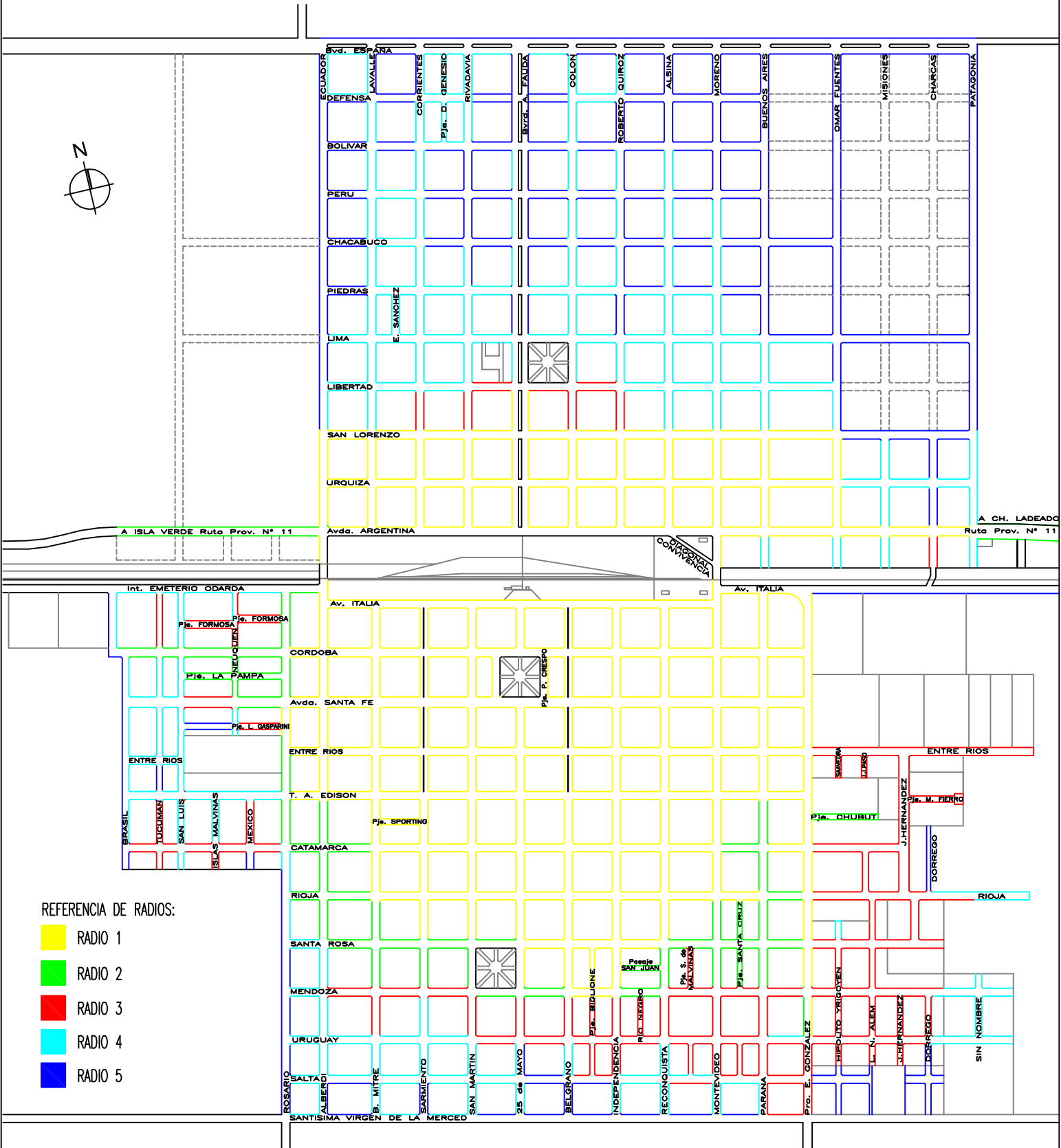


Los comercios adheridos al Registro voluntario municipal por Celiaquía, que no poseen los listados provistos por la autoridad de aplicación, supriman o alteren las disposiciones en ellos contenidos, serán pasibles de una multa de hasta DIEZ VECES el valor de la Tasa correspondiente a la actividad (sin descuento) (conforme art. 6° de la Ord. N°1110/2013 y art.17° de la Ord. N°797/2004, Cód. de Faltas Municipal).-

# MUNICIPALIDAD DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER

## PLANO GENERAL RADIOS

Fecha: NOVIEMBRE 2017



REFERENCIA DE RADIOS:

- RADIO 1
- RADIO 2
- RADIO 3
- RADIO 4
- RADIO 5